

**Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua.
UNAN – LEON.**

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
Carrera: Derecho.**



Monografía.

Jueces de Audiencia, Juicios y de Ejecución de Sentencias; Sus Alcances Jurídicos Procesales y las medidas Cautelares que implementan según el Código de Procedimiento Penal.

Previo a optar al Título de Licenciado en Derecho.

Autores: Br. Mercedes de los Ángeles Rivas Martínez.
Br. Emilio José Rosales Hernández.
Br. Jorge Manuel Somarriba Téllez.

Tutor. Lic. José Galán Ruiz.

León, Nicaragua Julio 2005.

INDICE.

INTRODUCCIÓN.....	1
RESEÑA HISTÓRICA DEL PROCESO PENAL.....	3

CAPITULO I.

Naturaleza Jurídica de las Judicaturas Penales.

1-Concepto de Judicaturas Penales.....	16
2-Estructura de los tribunales de justicias.....	18
3-Atribuciones y competencia de cada instancia y tribunal supremo.....	22

CAPITULO II.

Alcances jurídicos procesales de las judicaturas penales

Según el código de procedimiento penal.

1-Creación de los Jueces de Audiencias.....	37
2-Concepto de Juez de Audiencia.....	39
3-Función de los Jueces de Audiencias.....	40
4-Ejercicio de la Acción Penal y su control Jurisdiccional.....	44
5-Actuación de los Jueces de Audiencia.....	45
5.1-En la Audiencia Preliminar.....	45
5.2-En la Audiencia Inicial.....	49
6-Creación de los Jueces de Juicios.....	53
7-Concepto de Juez de Juicio.....	55
8-Función de los Jueces de Juicios.....	55
9-Actuaciones de los Jueces de Juicios.....	61
10-Creación de los Jueces de Ejecución de Sentencias.....	86
11-Concepto de Juez de Ejecución de Sentencia.....	88
12-Función de los Jueces de Ejecución de Sentencias.....	89

13-Actuaciones de los Jueces de Ejecución de Sentencias.....	97
---	-----------

CAPITULO III.

Medidas cautelares que implementa los jueces penales

Según el Código de Procedimiento Penal.

1-Concepto de Medidas de Cautelares.....	114
2-Medidas Cautelares que aplican los Jueces Penales	
Según el Código de Procedimiento Penal.....	115
2.1-Medidas Cautelares Personales.....	115
2.2-Medidas Cautelares Reales.....	124
2.3- Medidas Reales Sustitutivas.....	127
Conclusión.....	131
Bibliografías.....	134
Anexos.....	138

DEDICATORIA.

A Dios todo poderoso por darme la fuerza para culminar mi estudio Universitario.

A mis Padres (Mayra y Luis) quienes con mucho sacrificio y esfuerzos me ayudaron hacer mi sueño realidad.

A mis Tíos George y Isabel Holzheimer que siempre recibo su cariño y comprensión, y especialmente a mi Tía Reyna por ayudarme en todo este tiempo que estuve en León.

A todas las Personas que me han brindado incondicionalmente su apoyo y así poder finalizar con éxito mi carrera.

MERCEDES De Los ANGELES RIVAS MARTINEZ.

DEDICATORIA.

Dedico este trabajo a Dios nuestro creador por brindarme a cada momento la sabiduría necesaria para superar todos nuestros retos y permitirme concluir con verdadero éxito mi carrera.

Muy especialmente a mis padres (Víctor y Victoria) quienes con mucho amor y entrega se sacrificaron siempre e incondicionalmente me brindaron su apoyo para desarrollarme como profesional y como persona. Los admiro por ser mis primeros y verdaderos tutores y por tener siempre presente el sentido de responsabilidad, de verdad gracias.

A todos los que me brindaron su amistad, a la persona que comparte sentimientos especiales con migo, que estuvieron siempre a mi lado y que de alguna forma me ayudaron a concluir esta meta.

JORGE MANUEL SOMARRIBA TÉLLEZ.

DEDICATORIA.

Este trabajo se lo dedico:

A Jehová, que por ser la fuente de la sabiduría y el conocimiento, me brindó la orientación para realizar este trabajo.

A mi Madre, Gladys, quien con su abnegado esfuerzo y amor incondicional, medió su apoyo que necesitaba, convirtiéndose en la fuerza que me motiva a actuar.

A mi Padre, Emilio, quien con su sacrificio por ayudarme, me motiva a ser mejor cada día.

A mis Hermanos, Aarón, Iveth, Gladys Maria, con cariño.

A todos los que creyeron en mí, y que de alguna manera contribuyeron a la elaboración de esta Monografía.

EMILIO JOSÉ ROSALES HERNÁNDEZ.

AGRADECIMIENTO.

Gracias a Jehová, por darnos su guía y por motivarnos alcanzar nuestras metas y así llegar hacer los excelentes profesionales para nuestros futuros.

A nuestro Padres por estar con nosotros en todos los momentos de nuestra carrera.

A nuestro Tutor el Licenciado. José Galán por brindarnos siempre su conocimiento y experiencia a lo largo de estos meses de trabajo.

Muy especialmente a la Doctora. Celia Corrales. Juez de Distrito de lo Penal de Audiencia de León por darnos su apoyo incondicional en la búsqueda de información.

A todas y cada unas de las personas que nos han ayudado para poder lograr con éxito la culminación del presente trabajo.



INTRODUCCIÓN.

Nicaragua a lo largo del tiempo a experimentado un proceso de reformas tanto en lo Penal como en lo Procesal Penal y como resultado de estas reformas el 24 de diciembre del dos mil uno entro en vigencia el nuevo Código Procesal Penal para dar respuestas a las transformaciones necesarias en el ámbito del procedimiento penal y así pasar de un Sistema Inquisitivo secreto y formalista a un Sistema Acusatorio; que da a conocer un proceso ágil, que satisface la necesidad de ventilar de forma rápida, todas las causas sometidas a los juzgados penales de la República a fin de mejor día a día el impartimiento de justicia.

El actual Código de Procedimiento Penal basado en principios legales y de medidas de oportunidad ha favorecido la simplificación del proceso y la solución anticipada de los conflictos menos graves y económicos para delitos más graves en el ejercicio de la Acción Penal. El conjunto de normas adjetivas contenidas en la Ley, permiten transformar las garantías planteadas como postulado abstracto en realidades de obligatorio cumplimiento.

En vista que la figura jurídica de los Jueces Penales juega un papel importante por ser los garantes del debido proceso en el desarrollo y correcta implementación del proceso penal y luego en el cumplimiento de medidas de seguridad y cumplimiento de pena. Esto nos animo a realizar un estudio con el fin de analizar e investigar para tener un conocimiento de cuales son los Alcances Jurídicos Procésales de los Jueces de Audiencia, de Juicio y de Ejecución de Sentencia y también acerca de las Medidas de Seguridad con



que ellos cuentas en el nuevo Código Procesal Penal. Para hacer cumplir la función jurisdiccional respetuosa del principio de legalidad, y de los diferentes principios, garantías procesales y valores consagrados en nuestra Constitución Política y en los Tratados Internacionales relacionados con los Derechos Humanos Fundamentales.

El Proceso Penal esta inspirado en el respeto de los Derechos Humanos, en consecuencia adopta el Modelo Acusatorio, conforme el cual se separa la potestad jurisdiccional del ejercicio de la acción penal, de manera que se garantiza la voluntad constitucional de un contradictorio, ante jueces imparciales y con arreglo del derecho a la defensa técnica dejando atrás los formalismos y el carácter burocrático y semisecreto que caracterizaba al Sistema Inquisitivo que regia en el Código de Instrucción Criminal.

El presente trabajo esta fundamentado en la normativa establecida en el Código de Procedimiento Penal y Acuerdos dictados por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Trabajos Doctrinales de Juristas Nacionales y Extranjeros y Leyes complementarias referidas a la materia.

Esperamos que con nuestro esfuerzo, dedicación y trabajo aportar conocimientos necesarios y útiles acerca de este tema de interés jurídico y así poder transmitir a nuevas generaciones el trabajo jurisdiccional objetivo y subjetivo que desempeñan las Judicaturas Penales en el Proceso Penal Nicaragüense, labor loable de los Jueces Penales tanto de Distrito como Penales que tienen en sus manos hacer Justicia y el cumplimiento efectivo del Derecho.



RESEÑA HISTORICA DEL PROCESO PENAL EN NICARAGUA.

El proceso penal suele definirse como el conjunto de actividades y formas mediante los cuales los órganos competentes, proveen, sustancian y juzgan por medio de la observación y valoración de ciertos requisitos en caso concreto, absolviendo o imputando la responsabilidad penal, con la emisión de una sentencia de carácter judicial.

El llamado proceso legal o debido proceso o tutela judicial efectiva tiene una pluralidad de elementos que giran todos en torno a la premisa de que a nadie se le negará la oportunidad de ser oído, sin demora, o perjuicio, ante un juez imparcial. Incluye también el derecho a ser informado sin demora de la naturaleza y causa de la acusación, a tiempo para preparar la defensa, además el llamado proceso legal debe traducirse en el irrestricto respeto y el efectivo cumplimiento de garantías, tales como el Principio de Legalidad y el Principio de Irretroactividad entre otras.

El procedimiento que contenía el anterior Código de Instrucción Criminal, carecía de muchas de las garantías constitucionales señaladas: pues su carácter inquisitivo escrito y en muchos casos secreto, impedían que garantías del debido proceso fueran efectivas a tal punto que las garantías mínimas que la Constitución reconoce y garantiza al procesado corrían el real y grave peligro de no aplicarse como en muchos casos sucedió.



Cabe destacar que el modelo jurídico y político del anterior Código de Instrucción Criminal y el modelo de la Constitución Política Nicaragüense con respecto a la garantía del proceso penal eran totalmente opuestas; el primero estaba basado en el sistema que aplicaba la Europa continental de la edad media cuyas características particulares como lo expresa Binder, son las siguientes: Burocráticos, Despersonalizados, igual al utilizado antiguamente para perseguir a brujas y herejes de un modo completamente arbitrario; el segundo está fundamentado en el Reconocimiento y Respeto de los Derechos y Libertades Fundamentales, es decir, en un modelo de las garantías del Estado propio de Derecho.

El Código de Instrucción Criminal que rigió en nuestro país fue el resultado de una serie de transformación que empieza antes de la independencia en donde la Sociedad Colonial Hispanoamericana es el resultado de todo un entre cruzamiento de factores étnicos, culturales, religiosos, económicos y políticos, entre dos continentes. Sus efectos los podemos encontrar en las estructuras sociales y jurídicas existentes durante el periodo de la colonia, cuando aplicaron normas reguladoras de la vida en general de las Sociedades Hispanoamericanas que era el reflejo del Derecho Español hacia nuestro continente.

Originalmente los indígenas contaban con Sistemas Reglas, Métodos y de Leyes que reprendían los delitos y alcanzaron un sentido de defensa social y colectivo muy alto. Su organización social estaba cimentada en lo teocrático¹ militar, el rey o cacique autoridad máxima en el gobierno

¹ Relativo a la teocracia (v) // Influido en lo terrenal por lo esleciastico (Estado Teocrático, Republica Acocrática).



ejercía las funciones militares, religiosas y administrativas. El poder era de naturaleza sacerdotal, la justicia indígena consideraba tanto mas grave un delito y aplicaba en consecuencia la dureza del castigo cuando más elevada fuera la categoría del delincuente.

La legislación indígena fue suprimida al llegar la Española excepto aquella que no contradecía los preceptos o principios básicos de la sociedad y del estado conquistador lo cual quiere decir que el Derecho Indígena coexistió como un Derecho supletorio.

Durante la época colonial (1519-1821) rigieron en Nicaragua las leyes de las Indias, es decir, las leyes vigentes en castilla, en derecho indiano cuya naturaleza fuera de su riguroso casuismo y minuciosidad en la aplicación de casos concretos era eminentemente religioso y moralista y marcada por un evidente casuismo². Su normatividad de carácter tutelador contrasta con la violenta domesticación del indígena por más de tres siglos: en la colonia el rey era la máxima autoridad, elaboraba y ejecutaba las leyes y en su nombre se ejercía la autoridad.

El derecho indiano como conjunto de leyes dictadas por el gobierno español en el régimen de los pueblos conquistados tenía disposiciones referente a la administración de justicia, organización de los tribunales y juzgados, estos fueron reunidos en un solo cuerpo de legislación bajo el

² Técnica legislativa consistente en la descripción de la conducta típica por medio de la enumeración de los casos particulares en que el delito se comete. Aunque puede pensarse que supone una mayor exactitud y seguridad de los descripción generales, suele traer como consecuencia la existencia de laguna de salvar dada la prohibición de analogía en contra del reo.



nombre de Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias, que constituyeron el Código General de las América españolas.

La formación de las Leyes de Indias abarcó los años (1525-1563-1571-1596-1628). En ella tuvieron aplicación el Fuero Real³ (1255), las Siete Partidas, el Ordenamiento de Alcalá (1348), las Ordenanzas Reales de Castilla (1485), las Leyes de Toro (1505), y las Nuevas Recopilación Publicada en 1567. Estas Leyes de Indias están reunidas en nueve libros, que abarcan diversas materias: las Leyes Provisionales, Cédulas y Ordenanzas Reales, la Organización y Atribución del Concejo de Indias y la Casa de Contratación.

El origen y desarrollo del Derecho Indiano comprende distintas etapas con que se desarrolló a través de la historia:

Etapas inicial: comprendida entre (1492-1511), España no había formado todavía un ordenamiento jurídico que le permitiera tener un control completo sobre la tierra colonizada y sobre el habitante de esta.

Segunda etapa: comprende entre (1511-1566), se dio paso a una etapa crítica que ocurrieron una serie de fenómenos que repercutieron en el nacimiento del Derecho Indiano Criollo, este fenómeno consistía en la polémica sobre la posición y dominio de la tierra descubierta que España decía tener sobre la India.

³ Antigua jurisdicción especial para conocer de los negocios, contencioso de la real servidumbre y del patrimonio real.



Tercera etapa: (1566-1680) se da una especie de centralización del Derecho Indiano respecto del de Castilla.

Cuarta etapa: se caracterizo por la dificultad de legislar desde la metrópoli lo que ocasiono, que el Derecho Indiano tomara mayor fuerza y adoptara una tendencia hacia el Gobierno.

Merece señalar el primer paso que origina el Ordenamiento Jurídico Indiano o Leyes de India, las Bullas del Papa Alejandro VI, la incorporación de las indias a la corona de castilla y las capitulaciones.

Así pues durante tres siglos el imperio hispano mantuvo su cohesión con la metrópoli por medio de instituciones existente en la península como era el Rey, el Consejo de India y la Casa de Contratación y en el Pueblo de India correspondía los Virreyes, Capitanes Generales, la Audiencia, Ayuntamiento, Gobernadores y Alcaldía mayores. Todas estas Instituciones estaban reguladas por las Leyes de Indias. ,

Después de la independencia y separado del imperio, los Centroamericanos se formaron en provincias unidas bajo el nombre de Republica Federal Centroamericana, posteriormente el 22 de noviembre de 1824 se promulgo la Constitución Federal, en la que se reconocía el derecho a la autonomía de cada Estado Centroamericano, para adoptar el tipo de Gobierno conforme a sus singulares necesidades y promulgar sus leyes constitutivas adecuadas a sus características y realidades.



La participación de Nicaragua como Estado Federado se vio interrumpida en (1838) ya que por decreto de Don José Núñez se declaró a Nicaragua como un país libre, soberano e independiente, el 12 de noviembre de ese mismo año se promulga la primera Constitución como nación soberana, libre e independiente.

Un año antes que se promulgara la primera Constitución de Nicaragua se promulgo el primer Código Penal de Nicaragua (27 de abril de 1837) que vino a sustituir las leyes coloniales que regían en nuestro país; decretado por la Asamblea Ordinaria de Estado integrante de la Federación Centroamericana.

El segundo Código Penal fue promulgado el (29 de marzo de 1879). Se elaboró bajo la influencia del Código Español de (1870) y comparte las corrientes de pensamiento científico y social de aquella época. Este Código fue derogado por el Código Penal del (08 de diciembre de 1891), sancionado por el Presidente Don Roberto Sacaza.

En la forma relatada anteriormente, nació también la primera edición del Código de Instrucción Criminal de la República de Nicaragua mandada a redactar y corregir de orden del señor Presidente Don Pedro Joaquín Chamorro, aunque fue sancionado por el Ejecutivo con fecha del (29 de marzo de 1879), bajo la Presidencia de Don Joaquín Zavala.

Después de varias ediciones y de hacerles varias reformas, no se tienen datos históricos que corroboren las fechas en que fueron emitidos los Decretos o Acuerdos que modifican, enmendaron o adicionaron algunos de



los artículos del Código de Instrucción Criminal, con lo cual hemos ido perdiendo los antecedentes históricos de nuestros Códigos los cuales nos serian de gran utilidad para la investigación; o para él interprete y para la propia practica judicial.

El Código de Instrucción Criminal estuvo vigente desde (1879), es casi una copia fiel del Código Español de (1870) con algunas pequeñas variantes del Código Chileno.

Este Código de Instrucción Criminal adoptó el Sistema Inquisitivo Formal de la cual puede asegurarse que su característica principal fueron las siguientes:

a) Iniciativa estatal.

El Estado a través de sus órganos es el encargado de realizar todas las actividades tendientes administrar justicia. El procedimiento podía iniciarse por denuncia o acusación del perjudicado o de oficio. El lesionado por el delito no tiene intervención posterior en el proceso, puesto que es el juez quien se encarga de practicar la investigación de acumular las pruebas y en definitiva de dar el fallo.

b) Escrituras.

En este sistema la Escritura se opone a la Oralidad que existe en el sistema acusatorio. Todas las actuaciones pueden contar por escrito y se ignoran las



garantías del acusado en el sentido de tener presente las manifestaciones que le favorecen.

C) Secreto.

El secreto era una de las características del Sistema Inquisitivo. Las actuaciones que practicaba el juez eran totalmente desconocidas por el acusado, no se le tenían como parte ni podía proponer prueba; se le aplicaba la prisión preventiva.

D) Prueba Tazada.

Las pruebas en este sistema tenían un valor fijo y así tenemos que la confesión es estimada como la esencial y como la de mayor peso.

e) Pluralidad de actos.

Dado que el juez inquisidor o investigador no estaba sujeto a límites de tiempo para practicar las pruebas que fortalecieran su criterio acusatorio y que al contar la prueba por escrito no existe temor de olvido, el trámite investigativo se llevaba a efecto en diferentes actos y posteriormente el mismo juez se convertía en Tribunal sancionador de acuerdo a las pruebas que en mismo acumulaba en sus actuaciones escritas y secretas.

El proceso de cambio del sistema de justicia nacional inicia con la Constitución Política de (1987) y sus reformas la cual hizo la derogación del Sistema Inquisitivo, establecido por el antiguo Código de Instrucción



Criminal de (1879), por que los Principios relativos a los Derechos, Deberes y Garantías de los Nicaragüenses que el texto Constitucional instituye, imponen la necesidad de una regulación capaz de desarrollarlo y de darle cumplimiento irrestricto.

Desde la perspectiva Constitucional como Publicidad, Oralidad, y Concentración son necesarios para cumplir debidamente sus preceptos, lo que impone la introducción de un sistema acusatorio que responda a las Reformas Democráticas de Administración de Justicia de un Estado de Derecho.

La elaboración del Código fue un proceso activo de presentación; discusión y consenso entre los diversos operadores del sistema judicial, los Poderes Públicos del Sector Justicia, Juristas Nacionales, Consultores Internacionales y la Sociedad representada en Organizaciones Civiles interesadas en la reforma penal.

Los postulados incorporados al nuevo Código, afianzan el Sistema Acusatorio y por tanto la Consolidación Institucional, la Defensa de la Seguridad Ciudadana y el respeto de los Derechos Fundamentales de la Víctima y los Procesados. Los postulados de la reforma procesal penal son los siguientes:

a. Implementación del sistema acusatorio.

Que separa de las funciones del juez el ejercicio de la acción penal, pues está, se decidió, debía corresponder al ministerio público.



b. La Oralidad y la inmediación.

Entendidas como la regulación de procedimientos en los que predomine la palabra hablada sobre la escrita, la inmediación del juzgador con la disposición de testigos y peritos, la identidad física del juzgador con el que dirige el contradictorio, la concentración de los actos de juicio.

c. Mantenimiento de la figura del jurado.

Mantener el jurado como expresión de la participación ciudadana en el ejercicio soberano del poder, pero modificando el proceso de selección, de manera que se garantice la imparcialidad de los designados.

d. Otorga la investigación de los hechos criminales a la policía nacional y al ministerio público en el proceso penal.

Uno de los mayores problemas apreciados en los procesos de reformas Centroamericanas radica en la confusión y falta de delineamiento, de los perfiles de la participación de Policía y Fiscales en el proceso penal, con lo que se produce falta de coordinación y cooperación entre las dos instituciones;

e. Fortalecimiento del principio de oportunidad en el ejercicio de la acción penal.



Nicaragua ha ido más lejos en materia de Oportunidad en el ejercicio de la acción penal, al haber implementado la Mediación como fase previa de todos los procesos, incluyendo el penal, siendo una práctica social aceptada.

f. Derechos fundamentales del imputado.

En el actual proceso de consolidación democrática, la decisión es que en la cumbre del ordenamiento jurídico, está la Constitución Política. De tal manera que no puede juzgarse sin observancia estricta de las Garantías Constitucionales.

g. La celeridad procesal.

Impulsar procedimientos expeditos, sin mayores formalismos y que cumplan con el Artículo. 34 Cn. Que determina en los numerales 2 y 8, el derecho ha ser juzgado sin dilaciones por un Tribunal y de ser procesado en los términos legales de cada una de las instancias del proceso.

h. La prueba producida en juicio oral.

Se establece la producción de prueba exclusivamente en la fase del juicio con la inmediación del juez y las partes y mediante un procedimiento que garantice el contradictorio y que permita que las partes defiendan sus pretensiones en el proceso.



I. La participación de la víctima.

De acuerdo a la norma fundamental, la víctima debe ser tenida como parte en todos los procesos.

j. Simplificación en los medios de impugnación.

Creación de los medios de impugnaciones ágiles, y con menores formalismos, orientados a la corrección de errores o de agravios judiciales tratando de evitar la manipulación desvirtuación de los recursos como forma de entorpecimiento del proceso penal.

k. La prueba en materia penal.

Se propugna por la sustitución de las formas de valorización de la prueba conforme a criterios tazados, sin que ello implique posibilidad de valorización arbitraria o prejuiciosa de los jueces.

I CAPITULO.



NATURALEZA JURÍDICA DE LAS JUDICATURAS PENALES.

Nuestra Constitución Política como Norma Suprema del Ordenamiento Jurídico, consagra en el Artículo 158 Cn. El Principio de Legitimidad Democrática al decir: “Que la justicia emana del pueblo y es impartida en su nombre y delegación de manera exclusiva por los Tribunales de Justicia del Poder Judicial”.

Es por tal razón que la Función Jurisdiccional es única y se ejercen en los Juzgados previstos por la Ley. Entonces, corresponde al Poder Judicial la facultad de juzgar y de ejecutar los juzgados, así como conocer todos los aquellos procedimientos no contenciosos en que la Ley no autoriza su intervención.

Es necesario, antes de todo precisar algunos conceptos relativos a las Judicaturas Penales para poder referirse después a la Organización de los Tribunales encargados de administrar justicia e iniciando el acápite definiendo los conceptos de los hombres que ejercen dichas funciones.

1- CONCEPTO DE LAS JUDICATURAS PENALES.



La palabra **Juez** procede del latín **Jus** (derecho) y **Dex** derivado de **vindex** (vindicador), con supresión de la primera sílaba, por lo que, **Judex** o Juez, es el Vindicador o Restaurador del Derecho.

De ahí que San Isidoro haya llamado Juez al encargado de juzgar (**Judicare**), examinando y decidiendo el Derecho conforme a justicia, esto, diciendo el Derecho concreto, (**Jus dicere o jus dare**).

En general, Juez es todo el que juzga o forma juicio; pero más propiamente se llama así a la persona constituida en autoridad o potestad de administrar justicia a los particulares mediante el conocimiento y resolución de las cuestiones que se presenten.

Pero encontramos una diversidad de conceptos de distintos autores acerca de las Judicaturas penales entre ellas tenemos lo que dice **el diccionario jurídica Espasa** que hace la siguiente definición: **Jueces** son los funcionarios que integran el personal juzgador que, junto con el no juzgador, constituyen el sustrato físico de los órganos jurisdiccionales. En Sentido Amplio; jueces son las personas encargadas de estudiar y decidir si procede o no, en Derecho, dispensar la tutela jurídica que los sujetos solicitan mediante el proceso. A la hora de juzgar los jueces solos están sometido al imperio de la Ley y el Derecho, lo que significa que para determinar si se otorga o no la tutela pedida, deben proceder ateniéndose a las normas del Derecho Objetivo. Así mismo son responsables en ejercicio



de sus funciones, pudiendo incurrir, en determinados casos, en responsabilidad civil y penal.

En un Sentido Restringido: Son jueces los juzgadores de órganos jurisdiccionales, si bien la división no es tajante, ya que aún existen los llamados Magistrados.

Jueces: Son aquellos que ocupan un órgano jurisdiccional unipersonal de cierta categoría.

La **Judicatura** según **Guillermo Cabanellas de Torrez**, la define como: el ejercicio de juzgar // Dignidad y oficio del Juez, duración de tal empleo // Cuerpo que integra los jueces y magistrados de una nación.

En el **Diccionario Jurídico Espasa** define en sentido amplio que es **Jurisdicción:** Es la función del Estado consistente en tutelar y realizar el Derecho Objetivo diciendo y/o haciendo lo jurídico ante caso concreto a través de órganos especialmente cualificados para ello en igual sentido se habla de función jurisdiccional y administración de justicia. En otro sentido en término jurisdiccional designa el conjunto de órganos que desempeña función jurisdiccional. Para nuestro Código de Procedimiento Civil Jurisdicción es la potestad de administrar justicia o sea Derecho y obligación de aplicar la Ley artículo 1 Pr.



Don **Guillermo Cabanellas** hace una definición de lo que es el **Juez Penal** como el que posee facultad para conocer las causas de interés pecuniario, condición de persona en lo relacionado con investigación y castigos de delitos.

De todo lo anterior se desprende la siguiente conclusión referente a la figura de la Judicatura Penal como el derecho fundamental, que asiste a todos los sujetos del derecho, a ser juzgado por un órgano jurisdiccional creado por la ley Orgánica y perteneciente a la jurisdicción penal respetuoso con los Principios Constitucionales de Igualdad, Independencia y Sumisión a la Ley y constituido con arreglo a las normas de competencia preestablecidas.⁴

2- ESTRUCTURA DEL PODER JUDICIAL EN NICARAGUA.

Nuestra Constitución Política Norma Suprema del Ordenamiento Jurídico divide al Estado en cuatro Poderes: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Electoral Y el Poder Judicial, que lo abarca en su capítulo V. Artículo 159 Cn. Habla del último poder, es necesario abordarlo.

El Poder Judicial lo ejerce en su expresión más alta por la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales de Apelación, los Jueces de Distrito y Locales, y los demás funcionarios, establecido en su Ley Orgánica Artículo 22 Ley Orgánica del Poder Judicial.

⁴ Artículo 20, 21 y 22 CPP.



Muestra como esta estructurado los Órganos del Poder Judicial clasificándolo en dos grupos, Tribunales Unipersonales y Tribunales Colegiados; según la doctrina del doctor Iván Escobar Fornos.⁵

Tribunales Unipersonales: Se componen de una solo persona; generalmente son los de primera instancia (Juzgados Locales y de Distrito).

Tribunales Colegiados: Se componen de varias personas; generalmente son de Segunda Instancia y Casación (Tribunales de Apelación y Corte Suprema de Justicia).

Se inicia explicando que los **tribunales de primera instancia** o **unipersonales** que son los **juzgados locales** civiles de Familia, de Trabajo y Penales, vamos a referirnos a los Penales. Territorialmente están facultados a instruir y fallar en primera instancia las causas penales ya sea por faltas o por lo que hace a delitos menos graves, Artículo 20 CPP.

Siguen en la escala judicial los **juzgados de Distrito** encargados de dirimir los problemas Civiles, de Familia, de Trabajo y los de orden Penal, se puede asegurar que los Juzgados de Distrito de lo Penal en cuanto a competencia y territorio conocen y resuelven en primera instancia las causas por delitos graves cometidos en su circunscripción departamental con o sin intervención de jurado según determine la Ley. Artículo 20 Código de Procedimiento Penal y Artículo 47 Ley Orgánica del Poder Judicial.

⁵ Ob. Cit. Dr. Iván Escobar Fornos; introducción al proceso, 2ª ed. Managua: Hispamer, 1998. Pág. 61.



Los **tribunales colegiados** son los de primera instancia y específicamente los **tribunales de apelación** compuesta por dos salas Penal y Civil, la Corte Suprema de Justicia pueden decidir la creación de nuevas salas en los Tribunales de Apelación de acuerdo a las necesidades del servicio.

Correspondiéndole tramitar apelaciones provenientes de los juzgados de Distritos de su respectiva jurisdicción.

La **Corte Suprema de Justicia** tiene su asiento en la ciudad capital Managua Artículo 24 ley orgánica del poder judicial, y se encuentra integrado por dieciséis Magistrados electos por la Asamblea Nacional Legislativa, a instancia del Presidente de la República, Artículo 63 Cn. El presidente de la Corte Suprema de Justicia y por ende del Poder Judicial designado por los mismos magistrados de su ceno, por el periodo de un año pudiendo haber reelección, Artículo 28 de Cn. También forma parte de la Corte Suprema de Justicia la Corte Plena que esta integrada por todos los Magistrados de la misma Corte, estos conocerán y resolverán los Recursos de Inconstitucionalidad de la Ley y los conflictos de competencia, además de lo dispuesto con relación a la Corte Plena la Corte Suprema de Justicia se divide en Cuatro Salas Artículo 31 Ley Orgánica del Poder Judicial, Sala Civil, Penal, Constitucional, y Contencioso Administrativo, cuyo organización se acordara entre los mismos Magistrados, conforme lo estipule la ley de la materia.



La Corte Suprema de Justicia el tribunal superior de la nación conocerá en materia penal como:

- a) Tribunal de Juicios Especiales: Del proceso penal en contra del Presidente o Vicepresidente de la República como lo establece en párrafo quinto del Artículo 130 de la Constitución Política y el Artículo 334 del código procesal penal.
- b) Tribunal de Extradición: La sala de lo penal de la Corte Suprema de Justicia tendrá la facultad de conocer o negar la extradición mediante el procedimiento establecidos en los Artículos 348 al 360, CPP.
- c) Tribunal de Juicios de Revisión de Sentencias. Artículos 337 CPP y siguientes.
- d) Tribunal de Casación: Medio de impugnación extraordinario, para conocer resoluciones dictadas en segunda instancia, conocidos y resueltos en apelación

Este poder judicial para poder implementar su cometido de impartir justicia lo hace trabajando armónicamente con la Fiscalía, Policía, la Defensoría Pública, el Instituto de Medicina Legal, Laboratorio de Criminalística, Técnico Pericial en diferentes ramos del saber y Médicos Forenses. Estos funcionarios colaboran de manera efectiva con los Tribunales de Justicia en Materia Penal como verdaderos Auxiliares emitiendo sus Dictámenes en los casos que le son sometidos a sus conocimientos Técnicos.



Lo antes expuesto representa la Estructura del Poder Judicial en Nicaragua que corresponde a la Jerarquización de los Tribunales Dependientes de la Corte Suprema de Justicia. Además el buen funcionamiento de justicia depende de la correcta división del trabajo jurisdiccional y del cumplimiento estricto de la tarea Constitucional encomendada a los Tribunales (Artículo 159, Cn) Cuenta también la forma que se distribuyen las Autoridades Judiciales en el Territorio Nacional, la división de la competencia, la conformación de los Tribunales y el número de los funcionarios que asignen. (Artículo. (S) 20 al 28CPP).

Es obvio que el Código Procesal Penal corrige tal deficiencia, presenta innovaciones y mejora la división del trabajo judicial por lo que se plantea una organización de competencia más adecuada a las funciones propias de las Judicaturas.

3- ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA DE CADA INSTANCIA Y TRIBUNAL SUPREMO.

CONCEPTO Y FUNDAMENTO DE COMPETENCIA SEGÚN LA DOCTRINA.

La competencia como bien se ha dicho, sería la medida de la jurisdicción y puede definirse como el conjunto de procesos en que un tribunal puede ejercer conforme a la Ley, su jurisdicción o, desde otra perspectiva, la determinación precisa del Tribunal que viene obligado, con exclusión de



cualquier otro, a ejercer la potestad jurisdiccional en un concreto asunto. En palabras de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) “los juzgados y tribunales ejercerán su jurisdicción exclusivamente en los casos en que les venga atribuidas por ésta u otra ley”.

La pluralidad de Tribunales a que antes se ha aludido se manifiesta en dos vertientes:

- La instauración de distintos tipos de Tribunales.
- Los establecimientos de varios Tribunales del mismo tipo. (Excepción hecha del propio Tribunal Supremo).
 - a. Desde la primera perspectiva, la diversidad de tipos permite al legislador establecer cuatro órdenes jurisdiccionales con órganos propios: Civil, Penal, Constitucional, Contencioso-Administrativo.
 - b. Desde la segunda perspectiva apuntada la diversidad de tribunales quiere decir también institución de varios órganos jurisdiccionales del mismo tipo, a excepción de la Corte Suprema de Justicia la cual es superior en todas las órdenes.

El panorama que se presenta permite naturalmente que los órganos jurisdiccionales puedan ubicarse en un lugar próximo al ciudadano que reclame su intervención, y en número suficiente para hacer viable el acceso a la justicia y salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce a todos los ciudadanos. El Artículo 34 de la Constitución Política y



los Derecho Procésales (el primero de ellos, el Derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley) que consagra el mismo artículo del texto Constitucional. (Defensa, Asistencia de abogado o Información de la Acusación formulada).

Los criterios de determinación de la competencia.

La existencia de varios tipos de Tribunales integrantes del orden jurisdiccional penal responde a distintas circunstancias que van a definir los criterios de distribución de competencia para conocer de los procesos penales.

- a. Por una parte, la tipificación de infracciones de gravedad y reproche bien diferente (con una primera división de delitos y faltas y, dentro de aquellos con un abanico de sanciones muy amplio), permite que el enjuiciamiento de tales infracciones corresponda a distintos tribunales. Pero además, en el proceso penal se tiene en cuenta el alto cargo que ocupe o la función pública que desempeñe la persona inculpada como participe en los hechos por los que se procede –cualquiera que sea el delito del que se le acuse –para atribuir en definitiva el conocimiento del proceso aun determinado tribunal-.

Esta distribución de los procesos penales para el enjuiciamiento en única o primera instancia cuando se establecen dos partiendo de la naturaleza de la infracción, de la cuantía de la pena que pudiera corresponderle o de la persona contra quien se dirige el procedimiento, es lo que se denomina: Competencia objetiva.



- b. Este aspecto de técnico de la competencia exigiría aprovechar coherentemente la organización de la jurisdicción penal para las sucesivas fases o incidencias del proceso, de forma automática decir, lo que se conoce con el nombre de competencia funcional.

- c. Finalmente, al existir generalmente varios Tribunales del mismo tipo competentes para el enjuiciamiento de los hechos delictivo y con objeto de acercar la justicia a los ciudadanos será preciso delimitar con carácter previo al quien corresponde la resolución de un concreto proceso, para lo cual podemos anticiparlo ahora el Artículo.22 CPP. Establece las reglas para determinar las competencias territoriales.

COMPETENCIA OBJETIVA.

La competencia objetiva puede definirse como la distribución que hace el legislador entre los diferentes órganos jurisdiccionales integrados en el orden penal para el enjuiciamiento en única o primera instancia de los hechos delictivos por los que se procede.

Como antes se dijo los parámetros utilizados a esos efectos son tres: de un lado, se tiene en cuenta la clasificación de las infracciones en delitos y en faltas que el Código Penal contiene, de otro lado respecto de los delitos se toman en consideración las típicas cuantías de las penas que según el propio Código pudiera imponerse. Finalmente se tiene presentes si se inculpa como



participes en los hechos delictivos a personas aforadas cuyo enjuiciamiento se resuelve por un determinado Tribunal.

De la conjugación de todos esos criterios aparecerá el Tribunal objetivamente competente.

COMPETENCIA FUNCIONAL.

Habida cuenta de que a lo largo de la tramitación de un proceso penal puede conocer sucesiva o simultáneamente distintos órganos jurisdiccionales, las normas sobre competencia funcional vienen a establecer con toda precisión cual serán los Tribunales que han de intervenir en cada fase del procedimiento o en cada acto procesal concreto que se lleve a efecto: desde las primeras diligencias, pasando por la investigación de los hechos por el acto del juicio, los recursos, las distintas cuestiones que a lo largo de todo el procedimiento puedan plantearse, hasta la ejecución de sentencia.

La nota más significativa de la competencia funcional es su carácter automático y derivado, de cual sea el órgano de la primera instancia y cual sea el cauce procedimental que se esté siguiendo. Aunque parece inferirse en los preceptos reguladores de la competencia funcional que esta tuviera un carácter originario y virtualidad propia, desligada de la competencia objetiva; es de hacer notar que la competencia tiene en realidad carácter derivado de cual sea el Tribunal que resulte territorial y objetivamente competente para resolver en un concreto proceso, como claramente se advierte en la atribución para resolver los recursos devolutivos o para la ejecución de sentencias, operando de forma automática.



COMPETENCIA TERRITORIAL.

Por medio de las normas sobre competencia objetiva queda determinado el tipo de Tribunal que debe de conocer de un proceso penal en primera o en única instancia según la infracción penal de que se trate y de la pena que pudiera corresponderle pero, habida cuenta que generalmente existe un buen número de Tribunales de un mismo tipo con un concreto ámbito territorial en donde ejercen las potestades jurisdiccionales, es necesario precisar con exactitud y firmeza cual sea el órgano jurisdiccional llamado a resolver sobre cada proceso penal. Para satisfacer de modo adecuado el Derecho al juez determinado por la Ley.

ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA SEGÚN LA LEGISLACIÓN NICARAGÜENSE.

Los órganos jurisdiccionales cumplen su función en la materia de su competencia y atribución, con arreglo a los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial y su Reglamento (Ley No 260) y las conferidas en la Constitución Política y demás Leyes.

Con respecto a las competencias se puede decir en nuestro Código de Procedimiento Penal en su Artículo 20. Que trata de la **COMPETENCIA OBJETIVA**: señalando que los jueces penales están ubicados en los Municipios del Territorio Nacional y en las Cabeceras Departamentales; y



ejercen su jurisdicción en los Juzgados Locales encargados de conocer y resolver en primera instancia los procesos por delitos que merecen penas correccionales y faltas,⁶ y las establecidas en la Ley 260, Artículo 56, lo que implica la aplicación del Principio de Oportunidad cuando procede, (Artículo 55 CPP), cualquiera que sea su naturaleza.

Siendo que los Jueces de Distrito están establecidos en cada Departamento y Región Autónoma, con sede en la cabecera del mismo, y quienes tienen a su cargo el conocimiento y resolución en primera instancia, de las causas por delitos graves, con o sin intervención del jurado según establezca la Ley, (Artículo 20, CPP)⁷ así como del Principio de Oportunidad cuando procede. (Artículo. 55 CPP).

Lo anterior es sin perjuicio de las competencias que la Ley otorga a los Órganos Jurisdiccionales Militares y a los Órganos de Justicia Penal de Adolescente.

Con relación a la **COMPETENCIA FUNCIONAL:** de los Tribunales en el Artículo 21 CPP se refiere:

A los Tribunales de Juicio:

⁶ El proyecto de nuevo Código Penal, que se discute en la Asamblea Nacional, establece en su arto.49, que por la gravedad de las penas los delitos se clasifican en: menos graves si la prisión e inhabilitación es de seis meses a cinco años y en graves si las penas e inhabilitaciones son superiores a cinco, aprobado el 26 de febrero 2002.

⁷ Arto. 20CPP segundo párrafo. Deberá entenderse (mientras no entre en vigencia el nuevo Código Penal), por **delitos menos graves** aquellos a los que se puedan imponer penas correccionales y por **delitos graves** aquellos a los que se puedan imponer penas más que correccional.



- 1- Los Jueces Locales: en materia de delitos menos graves y faltas penales, Y las demás que la ley establece.
- 2- Los Jueces de Distrito: En materia de delitos graves, y
- 3- La Corte Suprema de Justicia: En los casos que la Constitución Política indica Artículo 164 Cn.

El juez que tenga **COMPETENCIA OBJETIVA** o para conocer de un delito o falta, la tendrá para conocer de todas las incidencias que se produzcan en la causa que sé este tramitando incluyendo todos los actos o diligencias que se realice previos al juicio.

Los Jueces y Tribunales deben resolver siempre sobre las pretensiones que se le formulen, no pudiendo excusarse alegando vacío o deficiencia de norma.

Por lo que corresponde a trámite de segunda instancia, nos referimos a las Salas Penales de los Tribunales de Apelación y los Jueces Penales de Distrito, son los llamados a conocer el trámite de apelación de los autos apelables dictada por los Juzgados de Distrito y Jueces de Ejecución (Artículo.376CPP) y también de las resoluciones dictadas en primera instancia por los Jueces de Distrito y por los Jueces Locales, en sus respectivos casos.

En cuanto al Tribunal de Casación la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia por ser un recurso extraordinario le compete conocer de



resoluciones dictadas en segunda instancia, por delitos graves conocidas y resueltas por las salas penales de los Tribunales de Apelación.

Los Jueces de Ejecución de Pena: no obstante que el mandato Constitucional y legal del poder judicial es el de juzgar y ejecutar lo juzgado, esta última función no había sido cubierta en materia penal situación que resuelve el nuevo Código Procesal Penal al crear un juez encargado de controlar en cumplimiento de la pena o de las medidas de seguridad.

Los Jueces de Ejecución Pena intervendrán en la ejecución y control de las penas establecidas en sentencia firme. Conocerán de los incidentes relativos a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de la pena o de las medidas de seguridad; además de los autos por el cual estos deciden, pueden ser apelados ante la sala penal del tribunal de apelaciones sin que suspenda la ejecución de la pena.

Los Tribunales de Revisión:

La acción de revisión de sentencia procede contra las sentencias firmes y a favor del condenado, aun cuando la pena o medida de seguridad hubiera sido ejecutada o extinguida. (Artículo (S) 21 in fine y 337). En estos casos el valor de la cosa juzgada cede ante el valor de la justicia para subsanar un error judicial o para aceptar un hecho nuevo que cambie el razonamiento judicial que llevo a la sentencia de condena

- 1-Las salas penales de los Tribunales de Apelación, Quienes conocerán las acciones de revisión en causas por delitos menos graves.



2-La Sala de lo Penal de la Corte Suprema Justicia, es llamada a conocer de las causas por delitos graves.

Con relación a la competencia de los Tribunales por lo que hace al Territorio⁸ el Artículo.22 CPP y siguiente, lo determina así:

- 1- De tratarse de delitos o faltas consumados, el llamado a conocer del caso lo será el juez del lugar de la consumación.
- 2- Tratándose de tentativa de delito, el competente para conocer es el juez del lugar donde se cometió el último acto de la fallida consumación.
- 3- Cuando se trata de delito frustrado, el juez competente es del lugar previsto para la comisión del hecho doloso.
- 4-Por lo que hace a delitos continuados o permanente, como los de tracto sucesivo, rapto, secuestro y plagio será pues indicado para conocer de los mismo, el del lugar donde ha cesado la continuidad o el del lugar donde se hubiera cometido el último acto tenido como delito.
- 5-Si se trata de tentativa, frustración, o delito consumado cometido parcialmente en el territorio nacional, el juez del lugar donde se realizo

⁸ Para que un delito determinado sea atribuido a un determinado tribunal, con exclusión de todos los otros, no basta con las reglas de la competencia objetiva, puesto que hay pluralidad de órganos del mismo tipo, es aquí donde entra la competencia territorial que esta referida directamente al territorio y comprende el lugar de realización del hecho delictivo, es decir que está se determina atendiendo al lugar donde se cometió el hecho punible, y se toma en cuenta para ello la división territorial del país.



parcialmente la acción u omisión es el competente para conocer del caso.

6-En los delitos por omisión, será competente el juez del lugar, donde debía ejecutarse la acción.

Cuando la competencia no pueda determinarse con las reglas anteriores, será supletoria las reglas del Artículo 23CPP. Es juez competente:

1-El juez del lugar donde se ha ejecutado la ultima parte de la acción u omisión.

2-De no poderse determinar el lugar señalado en el inciso anterior, la competencia la asumirá el juez del lugar donde reside el acusado.

3-De no poderse establecer la competencia el juez que debe conocer es el del lugar donde tenga su cede la autoridad que a prevenido la investigación y persecución.

4- En caso de extraterritorialidad de la ley penal, será competente el juez de la capital de la republica ante el cual se plantea el ejercicio de la acción penal.

También hay que referirse al Artículo 24 que son los Delitos Conexos⁹ que dice:

⁹ Se puede hablar de conexión cuando entre los varios hechos que revisten caracteres de delito existe alguno vínculos o nexos previstos por la ley. La conexidad puede darse en función del sujeto, objeto de los hechos, es



1. Los cometidos simultáneamente por dos o más personas en cooperación mutua, o aquellas en que varias personas mediante acciones independientes se concertan para cometer un ilícito.
2. Los que se cometen como medio para perpetuar o facilitar la comisión de otro o para procurar el provecho o impunidad del otro.
3. En el caso de una persona a la cual se le imputa varios delitos con relación análoga entre los mismos.
4. Cuando las ilícitas hubieran sido cometidas recíprocamente.

La solicitud de acumulación de causa no procede cuando los delitos no son coetáneos pues se corre el peligro o riesgo de caer en retardación de justicia.

Artículo 25 CPP. La competencia de los jueces en las causas por Delitos Conexos:

1. Al juez o Tribunal al que le compete juzgar el delito más grave.
2. El juez o Tribunal del lugar en que se cometió el primer hecho, si todos están sancionados con la misma pena, si se trata de delitos iguales, y,

decir que el nexo puede estar en los hechos constitutivos de delito o en que los hechos se imputen a una misma persona.



3. El juez ante quien el Ministerio Público halla ejercido la acción, si los delitos fueron simultáneos o no constan debidamente cual se cometió primero o dicho en otras palabras el juez quien dirigió primero la acción a la fiscalía.

En conclusión el juez competente es el que tiene jurisdicción para conocer de un negocio que ante el se ventila o halla de ventilarse. El juez competente debe reunir los elementos de: Territorio, Negocio, o Materia, Cuantía y Función. Un juez puede ser incompetente por motivos de implicancia o recusación, con respecto a las relaciones que afectan su imparcialidad con las partes contendientes



CAPITULO II

ALCANCES JURÍDICOS PROCESALES DE LAS JUDICATURAS PENALES SEGÚN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

La entrada en vigencia de la ley No. 406, “CÓDIGO PROCESAL PENAL” (CPP), obligó al Poder Judicial a trazarse nuevas metas dentro de sus estructuras con el afán de mejorar el servicio justicia que los Nicaragüenses se merecen; acorde con los principios de un Estado Social y Democrático de Derecho que consagra la Carta Magna de la República.

La Corte Suprema de Justicia, a través de su Sala Penal, en el mes de julio del año 2002 crea la Comisión Técnica Ejecutora para la Implementación del Código de Procedimiento Penal, contando con la facilitación técnica del proyecto Reforma y Modernización Normativa del Centro para la Administración de Justicia de la Universidad Internacional de la Florida (CAJ / FIU). Esta comisión se dio a la tarea de iniciar el análisis de dicha Ley para determinar cuales aspectos requerían inversiones y cuales eran las necesidades más urgentes con la finalidad de diseñar un plan de implementación. De esa manera se inicio el proceso de implementación de la Reforma Procesal Penal dentro del Poder Judicial. Se elaboro la infraestructura de los Juzgados de Distrito de lo Penal, el diseño de las oficinas judiciales, la administración de despachos, el requerimiento



administrativos, de equipo para las salas de audiencia de persona, la división de funciones de los jueces, de las atribuciones administrativas, entre otros.

En el primer aspecto, concluyeron que los juzgados, con una readecuación de espacio y algunas condiciones de Oralidad, podían funcionar sin problemas, la inversión en este renglón fue menor, en parte por el trabajo de edificación realizado por la Corte Suprema de Justicia. Los que nos ocupa hoy es precisamente la ultima, la división de Funciones de los Jueces de Distrito de lo Penal.

Se logró determinar en primer lugar, que para que los Jueces de los Juzgados de Distrito del Crimen (como se les llamaba) empezaran a trabajar con el Código de Procedimiento Penal, debían iniciar de cero, solo con las causas que entraran a partir del 24 de diciembre del 2002, porque el regazo judicial provocado por el Código de Instrucción Criminal (In) era demasiado, ya que en realidad no solucionaba problemas sino los complicaba con formalismo que impedían la decisión judicial, por lo que los jueces no podían atender al mismo tiempo dos sistemas contradictorio por naturaleza. Porque eso hubiera provocado el traslado de los hábitos y las rutinas a la Oralidad.

Se decidió entonces que los de los 34 Juzgado de Distrito de lo Penal y de Distrito Único que existen en el país, sólo 28 pasarían a conocer el sistema acusatorio, mientras tanto los casos que estuvieran conociendo pasarían a manos de otros jueces, ya sean los suplentes y en algunos casos, jueces civiles, por excepción, donde había mas de un Juzgado de Distrito Penal se dividió la competencia. A la entrada en vigencia de la ley esa división primaria del trabajo fue la que impero.



La Corte Suprema de Justicia, en aras de que el servicio de justicia sea eficiente, nombra Jueces de Audiencia; con el fin de asegura la aplicación efectiva del Principio de Celeridad Procesal dispuesto en el Código Procesal Penal (CPP), la Corte Suprema de Justicia designó a los seis funcionarios que fungirán como Jueces de Distrito de lo Penal de Audiencia en Managua y Granada, por ser estas las circunscripciones judiciales que soportan la más alta carga de trabajo. Los nuevos jueces comenzaron a ejercer sus funciones desde el 16 de junio del 2003.

El Acuerdo Número 110 del veinte de mayo del 2003, establece que se nombraron un Juez de Audiencia para cada uno de los juzgados segundos, cuarto, sexto, séptimo y octavo de Distrito de lo Penal de Managua, que administran justicia conforme al Código de Procedimiento Penal, así como para el juzgado de Distrito de lo Penal de Granada.

1- CREACIÓN DE LOS JUECES DE AUDIENCIA.

Desde que el poder judicial elaboró el ante proyecto de ley, que ya es hoy el Código Procesal Penal, se consideró y determinó la posibilidad de fraccionar las atribuciones y funciones del juez de Distrito de lo Penal, respaldado en la Ley 160” Ley Orgánica del Poder Judicial” previendo que en algún momento la carga de trabajo podría ser mucha. Por otro lado, esa visión futura permitió que el Código de Procedimiento Penal entrara en vigencia durante un proceso de implementación gradual. Si embargo, eso ocurrió hasta el mes de mayo de 2003, cuando las estadísticas judiciales indicaban



que los jueces estaban atestados, programando Audiencias, tras Audiencias casi al límite que dura el proceso, y, si seguía así, el sistema podía colapsar. Es ahí que surge la necesidad de nombramiento de los Jueces de Distrito de lo Penal de Audiencias.

En efecto, en algunos lugares, como la capital, el número de Audiencias Preliminares e Iniciales, de Organización de Juicios, de Debate, y de Pena, en caso de sentencia condenatoria, empieza a dificultar la debida marcha del proceso de la que tiene la Corte Suprema de Justicia conocimiento o información suficiente por el trabajo desarrollado por la comisión técnica ejecutora de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia para la implementación del Código Procesal Penal, la Comisión Nacional de Coordinación Interinstitucionales Departamentales.

Pero para el nombramiento de nuevos jueces, el Poder Judicial no contaba con los recursos económicos suficiente, entonces se decide realizar una estructura institucional, caracterizada por la reubicación de personal, reconsideración de inversiones y de utilización de recursos para concentrar esfuerzos en la implementación del Código Procesal Penal. Como resultado, se procedió a escoger dentro del sector administrativo del Poder Judicial a los mejores profesionales del Derecho de la Corte Suprema de Justicia habiéndose nombrado en el acuerdo Número 110 en el mes de mayo de 2003 a los cinco primeros jueces de Audiencia para Managua, donde se encontraba la mayor cantidad de causas penales, y uno para Granada. En el acuerdo Número 140 de la Corte Suprema de Justicias junio del 2003, fue designado diez jueces de Audiencias más para todo el país y fueron



divididos los Juzgados Únicos de Distrito, con lo que se ha facilitado el acceso a la justicia y la calidad de la misma.¹⁰

2- CONCEPTO DE JUECES DE AUDIENCIAS.

Es el juez que por medio de un acto¹¹ oye a las partes para resolver lo que procede en el juicio, es la actividad que realiza como sujeto en una relación procesal en un momento dado, en el local de un Juzgado para que decida sobre el objeto de un proceso.

En nuestra legislación, el juez de Audiencias es el que posee autoridad para dar inicio al proceso penal propiamente dicho, en Audiencias divididas en Preliminar e Inicial; en estas el juez hace del conocimiento del detenido de la acusación, resuelve sobre la procedencia de medidas cautelares así mismo determina si existe causa para proceder a juicio y en ella se inicia en procedimiento para intercambiar información sobre pruebas. El proceso iniciará con la Audiencia Preliminar si hay reo detenido, de lo contrario se empieza con la Audiencia Inicial.

¹⁰ Ob. Cit de la revista Justicia elaborada por la Corte Suprema de Justicia; Año 8- numero 28- segunda época, junio 2003.Pág. 141 y142.

¹¹ Artículo 151 CPP. Providencias.



3- FUNCIÓN DEL JUEZ DE AUDIENCIA.

Los funcionarios del Poder Judicial que han sido nombrados como Jueces de Audiencias conforme al Acuerdo dictado por la Corte Suprema de Justicia le confieren las siguientes funciones de conformidad a la Constitución Política, a la Ley Orgánica del Poder Judicial y al Código Procesal Penal.

Son funciones de los Jueces de Audiencias:

1. Autorizar o denegar los actos de investigación que puedan afectar Derechos Constitucionales. En primer lugar, a estos jueces le corresponde, según el Artículo 246 CPP, conocer antes del inicio del proceso, las solicitudes que plante la Policía Nacional o el Ministerio Público en el proceso de investigación que desarrollan y en los que se pueden afectar Derechos consagrados en la Constitución Política. Así mismo, puede, una vez practicados estos actos y si autorización judicial, convalidarlos o no, es decir que no se tomarían como prueba en el proceso estos actos violatorios de derechos fundamentales. En este sentido, el Juez de Audiencia debe ser cuidadoso a la hora de emitir una resolución autorizando este tipo de actos, pues menoscabar Derechos Constitucionales puede poner en peligro el Sistema de Justicia;



2. Conocer los recursos interpuestos contra los jueces penales;
3. Disponer las Medidas Cautelares que sean necesarias antes de la fase del juicio; como esa Audiencia tiene carácter Constitucional, porque persigue dos fines básicos del proceso: El nombramiento de defensor si no a escogido uno el acusado y el aseguramiento del proceso para garantizar el ius poniendo, el juez, debe, además de nombrar defensor público, de oficio, disponer las medidas cautelares que sean necesarias para asegurara la presencia del acusado. Hay que recordar que el Código establece Medidas Cautelares Personales y Reales, unas aseguran la presencia del acusado durante el proceso y protegen a las victimas para resguardarlas de nuevos atropellos o vejámenes y otras, las reales que aseguran las responsabilidades civiles.

Se pueden dictar una o más medidas cautelares según el criterio del juez, la prisión preventiva es la última medida a dictar y solo cuando hay suficientes elementos de que el procesado pueda fugarse u obstruir la justicia;

4. Celebrar la Audiencia Preliminar; Corresponde a los Jueces de Distrito Penal de Audiencia, celebrar la Audiencia Preliminar que se produce cuando una persona esta detenida por la imputación de un delito y que fue capturado por la Policía Nacional. Aquí hay dos variantes: En flagrante delito o por orden del Jefe de la Policía, o bien, por cualquier persona que le halla encontrado en flagrancia y cuyo delito cometido



sea grave. Para que pueda celebrarse esta Audiencia se requiere, según el Artículo. 256 CPP, la existencia de una acusación presentada conforme Artículo. 77 CPP, y la presencia del acusador sea este el fiscal o acusador particular según el caso. Si el hecho de la acusación es constitutivo de delito y reúne los requisitos de Ley el juez le informara al acusado en forma comprensible los hechos y la calificación jurídica y le proporcionara un abogado defensor ya sea público o de oficio si aun no hubiere nombrado uno;

5. Celebrar la Audiencia Inicial cuando proceda; Luego de realizada la Audiencia Preliminar y en la misma acta, en la que se haga constar la medida cautelar dictada y al abogado defensor nombrado deberá estar contenida también la fecha inferior a los diez días después de realizada la Audiencia Preliminar, lo que asegura la prontitud de la justicia, establecida Constitucionalmente y recogida en el Artículo. 134 CPP. Se debe tener en cuenta que si no se respetan los plazos procesales, se puede afectar la tramitación de otras etapas.

La finalidad de esta Audiencia, si hay detenido, es Revisar la Medida Cautelar impuesta a iniciar el procedimiento de intercambios de prueba; si no hay detenidos, los fines serán, además de los anteriormente señalados, la revisión de la acusación y la procura de nombrar defensor conforme al Artículo, 265 CPP. Aquí se determina si hay suficientes elementos para que el acusado pueda ir a juicio, es los que se conoce como auto de remisión a juicio;



6. Dictar cuando proceda auto de remisión a juicio y para el efecto fijar coordinadamente con el juez de juicio las fechas de celebración; Que se refiere al Artículo 272 CPP requiere la fijación de los términos en que se cumplirán las diligencias preparatorias del debate y que ya son cuestiones de competencias funcional de los jueces de juicio;

Puede darse el caso que en esta Audiencia que el acusado, se declare culpable con lo que el juez deberá cerciorarse que su declaración sea veraz y voluntaria si coacciones y amenazas y debe informar que en ese momento esta renunciando a un juicio oral y público. El juez debe ordenar la recepción de pruebas la que no deberá celebrarse en un plazo mayor de cinco días después de la admisión de los hechos, según lo preceptuado en el Artículo, 271CPP;

7. Sobreseer en caso de extinción de la acción penal demostrada antes del inicio del juicio; al juez de Audiencia se le otorga la facultad de dictar sobreseimientos cuando se le presentan algunas de las causales del Artículo. 72.CPP, o puede ser en el transcurso del proceso, siempre y cuando no haya pasado la etapa del juicio;

8. Otras que la Ley establezca.¹²

¹² Ob. Cit de la revista Justicia elaborada por la Corte Suprema de Justicia; Año 8- numero 2 - segunda época, junio 2003. Pág. 144 a la 146.



4- EI EJERCICIO DE LA ACCION PENAL Y SU CONTROL JURISDICCIONAL.

La acción penal puede definirse como la Potestad o el Derecho que la Ley confiere a cualquier persona ya sea Natural o Jurídico, de poder comparecer ante autoridad penal competente a fin de hacer valer los derechos que les otorga la Constitución Política y la Ley cuando estos han sido violados por quienes han quebrantado el ordenamiento jurídico existente en detrimento de dichas personas perjudicándolos mediante acciones u omisiones dolosas o culposas.¹³

En el Artículo.51 de nuestro Código de Procedimiento Penal le otorga la titularidad de ejercer la acción penal:

Al Ministerio Público, y el Derecho de ejercerlo la víctima o cualquier persona, sea esta Natural o Jurídica. Se comprende que el ofendido este legitimado para ejercer la acción, que cumpla los requisitos de procebilidad; aun cuando el Ministerio Público no es ofendido directamente, ejerce la acción en representación de la sociedad como potestad que el Estado le ha otorgado para que ejerza la acción en nombre y representación de la misma.

Iniciando así la acción penal con la acusación que es la imputación formal de los cargos con que tanto el actor penal oficial (Ministerio Público o

¹³ Ob. Cit Ernesto Castellón Barreto; Manual de Derecho Procesal Penal Teórico- Practico oral, Acusatorio, Escrito y Publico, 1ª edición, octubre 2003.Pág. 40, 1er párrafo.



Procuraduría General de la República) como el actor penal particular (Acusador Particular) inician el ejercicio de la acción penal pública.

Que será presentada en la Audiencia Preliminar Artículo.256CPP.Previendo que el juez analizara la misma y la admitirá en tal Audiencia cuando (el acusado esta detenido) conforme al Artículo.257, en caso contrario (si el reo no estuviere detenido) realizada la Audiencia Inicial, la cual tendrá como propósito, adicional la revisión de la acusación Artículos.265 y 266 CPP.

5- ACTUACIONES DEL JUEZ DE AUDIENCIA.

5.1- EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR.

La Audiencia Preliminar es la primera actividad que ejecuta el Órgano Jurisdiccional, es el inicio del proceso según el Artículo. 254 CPP, Por tal razón está diseñada para cumplir con la norma fundamental, designar defensor al acusado si no lo tiene.

Como ya se dijo anteriormente, uno de los objetivos de dicha Audiencia radica en el deber del juez de informar de la acusación al acusado de hacerlo de manera clara, precisa usando un lenguaje que el acusado pueda entender la acusación que el Ministerio Público le imputa en la acusación.



En esta misma Audiencia el juez debe de resolver solo la aplicación de medidas cautelares que comprende el Artículo. 187CPP, Aquí es necesario señalar que la imposición de tales medidas es una facultad exclusiva del Órgano Jurisdiccional de acuerdo a su competencia, las cuales serán impuestas de acuerdo a sus valoraciones de los hechos y elementos de convicción que aporten las partes para la imposición de una medida o su improcedencia.

Según el Artículo 255 CPP. La finalidad principal es que el Juez de Audiencia debe informar al detenido de la trascendencia que puede tener la acusación que lo acusa de algo ilícito a fin de que pueda conocer lo referente a las medidas cautelares que le pueden ser aplicadas y lo referente a la Garantía de su Derecho a Defender.

Siendo esta función que tiene que cumplir el Juez de Audiencia para el despegue de un debido proceso.

Según se desprende del Artículo.256CPP la autoridad aprehensora (Policía Nacional) dentro de las 48 horas¹⁴ de haber sido capturado el presunto culpable, esta obligado a presentar al detenido ante su juez competente. Artículos. 20, 21, 22 y 23 CPP. Para que de inmediato tenga lugar la Audiencia Preliminar.

¹⁴ El término de las 48 horas es de carácter fatal, es decir que si la presentación del acusado se realiza de forma posterior el órgano policial podrá ser objeto de recurso, ante el Tribunal competente por detención ilegal, la que procederá contra la Policía Nacional que haya violado el término constitucional, siendo esta una garantía individual que al caer en detención ilegal el procesado, causa responsabilidades civil y penal para la autoridad que lo ordeno o ejecuto.



En esta Audiencia el fiscal deberá presentar la correspondiente acusación, pero de no cumplirse este requisito el juez deberá ordenar la libertad del detenido.

El segundo párrafo de este artículo establece con claridad el momento en que debe presentarse la acusación, la cual es de vital importancia por cuanto es la llave para la apertura del proceso: el momento legal es en la Audiencia Preliminar haciendo entrega del libelo acusatorio el detenido bajo apercibimiento de no presentar dicha acusación, se pondrá en libertad al acusado.

Con relación a la presentación de la acusación y el espíritu del legislador en señalar que la acusación debe presentarse ante el órgano jurisdiccional, que corresponda, si se interpretase de manera literal el representante Ministerio Público en el caso de no encontrarse el judicial en su despacho, tendría que esperarlo a la hora que éste estuviera presente, para la presentación de la acusación, restando al secretario una de las obligaciones que le establece la Ley Orgánica del Poder Judicial, tomando en cuenta que es un fedatario público, conforme al Artículo. 174.8 Ley Orgánica del Poder Judicial, de la cual se desprende que las acusaciones deberán presentarse durante las horas de despacho, conforme lo establecido en los capítulos de los plazos de este mismo Código.

Presentada la acusación el juez deberá hacer análisis sobre la misma, a fin de revisar los requisitos de procedibilidad para que la hagan admisible, en caso



contrario el judicial tiene la facultad de rechazarla o incluso de remitir al juez competente la causa, en caso de no ser de su conocimiento.

En el Artículo anterior (256 CPP) hemos dejado explicado la importancia del Artículo 77 CPP. El cual está relacionado con el Artículo 80 CPP. Al referirse que el lugar de presentación de la acusación es ante el juez competente, en ese sentido reiteramos que si se habla del lugar de presentación debe entenderse que es en la sede del juzgado o del órgano jurisdiccional; entendido así conforme al párrafo segundo del referido Artículo 80 CPP.

La disposición normativa contenida en el Artículo 257 CPP concordándola con el Artículo. 263 CPP faculta a la víctima para constituirse como acusador, es decir, para impulsar la acción penal en cualquier etapa del proceso.

Artículo.257CPP.Señala que el juez puede rechazar la acusación si esta no tiene los requisito de ley¹⁵. Si el juez se considera así mismo incompetente para el caso, remitirá lo actuado quien ha de subrogarlo.

También el juez puede encontrarse que a la vista y análisis de la acusación judicial se le presente en la misma algunos faltantes llamados en la Ley como omisiones o errores materiales que hacen de la acusación un libelo incompleto, los que pueden ser sobre hechos que al corregirse modifique la acusación y la calificación del ilícito o de aquellos que provoquen

¹⁵ Los requisitos formales y de fondo que debe llevar toda acusación. Se contempla en el Arto. 77del CPP. Que sin los cuales el juez tiene la facultad de rechazarla (257CPP).



indefinición, en ese sentido la Ley ha establecido una norma que faculta al judicial permitir que en la Audiencia el titular de la acción penal corrija los errores materiales y las omisiones sin que ello constituya una ampliación de la acusación.

Él Artículo 258. CPP. Hace referencia en cuanto a la corrección de errores el que textualmente dice: “La corrección de simples errores materiales o la inclusión de algunas de algunas circunstancias que no modifique esencialmente la acusación ni provocan indefensión se poda realizar durante la Audiencia, sin que sea considerado una ampliación de la acusación.”

Ejemplo. Corrección de nombre, dirección incompleta, fechas equivocadas, falta de números de cédulas. Etc.

La autoridad judicial podrá valorar la legalidad o ilegalidad de la detención y analizar, admitir o rechazar la acusación presentada.

El juez de Audiencia Preliminar fijara la Audiencia Inicial, si se ordena prisión preventiva, el juez señala fecha para Audiencia Inicial.

5.2- ACTUACIÓN DEL JUEZ DE AUDIENCIA EN LA AUDIENCIA INICIAL.

La fijación de la fecha de celebración de la Audiencia Inicial se realizará dentro de los diez días inmediatos siguientes, esto dependerá del nivel de carga de trabajo de la autoridad judicial competente (Juez de Audiencia) o



del tiempo que requiera la designación de defensor particular, público o de oficio.

La Audiencia Inicial constituye una división del camino procesal, de decisiva importancia en su curso, ya que en esta Audiencia es posible que el Juez de Audiencia ordene:

1. Evitar el juicio innecesario, ordenando el archivo fiscal de la acusación, cuando considere falta de merito.
2. Anticipar la finalización del proceso, dictando sobreseimiento.
3. Finalizar, elevando la causa a juicio
4. Judicializar soluciones alternativas y diferenciadas que constituyen manifestaciones del Principio de Oportunidad.

Las finalidades particulares de esta Audiencia son:

- a) Determinar si existe causa para proceder a juicio
- b) Iniciar el procedimiento para el intercambio de información sobre pruebas.
- c) Revisar las medidas cautelares que se hayan aplicado.
- d) Determinar los actos procesales que tomaran de previo al juicio,

Como consecuencia directa de la finalidad primera y cuarta se debe agregar el dictado de auto de remisión a juicio o auto de elevación y el pronunciamiento sobre la eventual solicitud de declaración de asuntos de tramitación compleja.



A como veremos, en cada una de estas finalidades el Juez de Audiencia tendrá su incidencia muy particular que determina los elementos, hechos o actos procesales indispensables para la buena marcha del proceso penal.

En ese sentido podemos decir que en la determinación de causa para proceder a juicio, al Juez de Audiencia se le deberá presentar (por parte del Fiscal, Acusador Particular o Querellante) los elementos de prueba que sustentan su acusación o querrela y que permitan determinar si existen indicios racionales para llevar a juicio al acusado.

Este momento adquiere gran importancia, toda vez que al Artículo 268 CPP. Preceptúa que si a criterio del juez son insuficientes los elementos de prueba aportados para tramitar la acusación, deberá suspenderse la Audiencia Inicial por un plazo máximo de cinco días para que se aporten más elementos de probatorios. Si al reanudarse la Audiencia no se aporta elementos de prueba suficientes el juez archivara la causa por falta de méritos, y si es el caso ordenara la libertad. Este auto no pasa en autoridad de cosa juzgada, ni suspende el cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal, pero si transcurre un año a partir de la fecha en que se dictó sin que se haya aportado más elementos de prueba, de oficio o a petición de parte cabra dictar el sobreseimiento correspondiente, conforme al Artículo. 271CPP.

Si el juez constata la voluntariedad y la veracidad de la declaración hecha por el acusado en donde admite los hechos imputados en la acusación desaparecerá el carácter contradictorio del proceso y con él derecho a un juicio oral y público, y solo procederá a dictar la sentencia correspondiente.



b) Declaración de asuntos de tramitación compleja.

Si en el libelo acusatorio fue solicitada la declaración de asuntos de tramitación compleja, el Juez de Audiencia deberá pronunciarse en esta Audiencia y por tratarse de los casos previstos por el Artículo. 135 CPP; los plazos experimentaran las modificaciones en él señaladas.

c) Determinación de actos procesales previos al juicio.

A petición de parte, el juez puede ordenar que luego de la Audiencia Inicial sean practicadas algunas diligencias procesales como parte de la preparación del juicio, a manera de ejemplo citamos:

- a) Dictamen del médico forense, que declara la incapacidad del acusado para participar en el proceso, motivado por un acto sobreviviente de alteración psíquica, de perturbación u alteración de su percepción del acusado (Artículo, 97 CPP).
- b) Anticipo de prueba testimonial o pericial (Artículo. 202 CPP).
- c) Peritación psiquiátrica del acusado para determinar que, al momento del delito, se encontraba en estado de alteración de la percepción circunstancial eximente de responsabilidad penal (Artículo, 205 CPP).



d) Auto de remisión a juicio.

Una vez oídas las partes, el Juez de Audiencia, si hay merito para ello, en la misma Audiencia Inicial dictara Auto de Remisión a Juicio (Artículo, 272 CPP) esto consiste en que el juez deberá analizar las alegaciones de la acusación o acusaciones y de la defensa, si hay merito para ello, dictara auto de remisión a juicio, conocido en otros ordenamientos como auto de apertura del juicio oral, en el que se incluye: el hecho justicial (hechos admitidos para el juicio, en la terminología del Código de Procedimiento Penal), la calificación de los hechos de acuerdo con lo que haya establecido el Ministerio Público y la acusación y el señalamiento con sus circunstancias de tiempo y lugar. Con ello se entra en la fase de juicio oral y público (Artículo 273 y SS).

Con el propósito de lograr la eficacia del proceso penal la autoridad judicial podrá tomar determinadas previsiones tendentes a la preservación de los elementos de convicción, tal es el caso del criterio “Peligro de Obstaculización” que es considerado en el momento de dictar una medida cautelar o la sustitución de la prisión preventiva.

6- CREACIÓN DE LOS JUECES DE JUICIOS.

Es la hora de la renovación del Derecho, la que debe ser acompañada con la renovación de la voluntad de los integrantes de quienes tienen en sus manos la extraordinaria facultad de decidir. A la creación de un nuevo Derecho Ley



406, y contando con valiosas bases sustentadas como es la Constitución Política de la Republica, donde se ha consagrado ciertos principios, que si no podemos considerarlos inmutables si son lo suficientemente firmes para tomarlos como un sólido apoyo del sistema jurídico, político, social y económico de nuestro país.

Por eso la Presidencia de la Corte Suprema de Justicias en ese entonces la Doctora Alba Luz Ramos quien comprometida con el proceso de reforma penal, este Poder del Estado hace todos los esfuerzos para lograr la correcta aplicación e implementación del Código Procesal Penal.

Entonces surge la necesidad de crear el Juzgado de Distrito de lo Penal de Juicio los que tendrán a su cargo los jueces de juicios dictados en el Acuerdo Número 110, para un Sistema Oral, Público y Contradictorio. Nos encontramos que para beneficio del servicio de justicias del pueblo de Nicaragua, el proceso tiene una duración promedio de cuarenta y cinco días cuando hay privado de libertad y de tres meses cuando se le procesa en libertad.

Estamos hablando de un juicio acelerado con el respecto irrestricto de todas y cada una de las reglas del debido proceso contenidas en nuestra Constitución Política y Acuerdos Internacional celebrados y ratificados por Nicaragua.

Estamos frente a un hecho notorio que demuestra la eficiencia de la nueva Legislación Procesal Penal, estamos frente a un éxito de la justicia en



Nicaragua desde luego, no se trata de una legislación perfecta, pero sí a la altura de la necesidad y exigencias de la Democracia.

7- CONCEPTO DE LOS JUECES DE JUICIOS.

Entre los sujetos procesales, el juzgador es “El sujeto del juicio” es decir el que decide.

En sentido funcional el juzgador es el que decide el fondo material del litigio. Alcalá Zamora dice que es: “El Tercero imparcial instituido por el Estado para decidir jurisdiccionalmente y por consiguiente, con imparcialidad en litigio (penal) entre partes”.¹⁶

8- FUNCIONES DE LOS JUECES DE JUICIOS.

Las autoridades del Poder Judicial que han sido nombrados como Jueces de Juicio conforme al Acuerdo dictado por la Corte Suprema de Justicias le asignan las siguientes funciones:

1. Celebrar la Audiencia preparatoria del juicio cuando sea necesario, Artículos. 276, 277 y 279 CPP;

No es una Audiencia de obligatoria realización, pues esta, prevista que el juez la efectué únicamente a solicitud de parte, dentro de los cinco días anteriores a la celebración del juicio oral y público cuya fecha

¹⁶ Ob. Cit José Ramos Rojas; Derecho Procesal Penal, 1era parte, Pág. 168.



realización, como ya vimos, queda fijada en el Auto de Remisión a Juicio.

2. Organizar el juicio, Arto. 273 - 280 CPP;

La organización del juicio a cargo del juez de juicio en ella tendrá lugar: La finalización del procedimiento de intercambio de información y pruebas; de ser el caso, su ampliación; La exhibición de prueba; La practica de las diligencias procesales preparatorias, detalladas en el auto de remisión a juicio, y, a solicitud de parte, la Audiencia preparatoria de juicio.

3. Proceder a la selección aleatoria de los candidatos a miembros del jurado, Arto. 294 CPP;

Dentro de las 24 horas anteriores al inicio del juicio, en sesión pública, el Juez de Distrito competente, en forma aleatoria escogerá un número suficiente de candidatos a actuar de jurados¹⁷ que puedan intervenir en causa que se someterá a jurado, la cantidad de desinsaculados no podrá ser menor de doces personas.

En los complejos judiciales donde funcionen dos o más juzgados de Distritos, si es que en la misma fecha han de celebrarse dos o más jurados, los jueces involucrados, en forma coordinada realizaran la selección de candidatos a jurados, a fin de evitar el que una misma persona resulte electa para dos o más casos.

¹⁷ Los requisitos y prohibiciones para integrar un jurado se encuentran en lo artos. 43 a 45 CPP.



4. Ordenar lo necesario para la citación de los candidatos a miembros del jurado, Arto.295;

El juez ha de ordenar lo necesario para la citación de candidatos a jurados a fin de que comparezcan el día, hora y lugar señalados para que tenga verificación el juicio al menos con dos horas de anticipación.

La cédula de citación deberá contener un cuestionario en el que estén especificadas las eventuales causas de incapacidad, incompatibilidad o prohibición que los candidatos a jurados puedan esgrimir para excusarse de participar en el caso de jurado, convocado, pudiendo también alegar otras excusas que sean validas.

5. Celebrar el juicio;

El juez presidirá y dirigirá el juicio, ejercerá potestades disciplinarias, moderará la discusión, podrá limitar en forma igualitaria el tiempo del uso de la palabra, interrumpirá al que haga uso manifiestamente abusivo de este Derecho impedirá que las alegaciones se desvíen hacia aspectos inadmisibles o impertinentes, sin coartar el ejercicio de la acusación ni el derecho a la defensa.

6. En caso de veredicto de culpabilidad, calificar los hechos y celebrar el debate sobre la pena, Arto. 321, 322 y 323 CPP;



Cuando se trata de juicio sin jurado, una vez finalizados los alegatos conclusivos, el juez, si lo estima necesario podrá suspender los juicios por un plazo máximo de tres horas, retirarse a su oficina para reflexionar sobre su decisión y regresar luego con su resolución que declara la “culpabilidad”o la “no- culpabilidad” del o los acusados.

Al respecto es pertinente aclarar que fundamentos de orden constitucional motivaron que se optara por de nominar “no- culpabilidad”en vez de “inocencias” al veredicto absolutorio. La inocencia se presume mientras no se demuestre la culpabilidad, en consecuencia si no fue posible demostrar la culpabilidad tampoco lo fue el destruir la presunción de inocencia. Por ende, el jurado no será quien declara la inocencia de un proceso, sino su “no- culpabilidad”.

Si el juicio es con jurado, luego de impartidas las instrucciones generales, el jurado se retirara a deliberar, en forma y continua. Al igual que hoy en día, habrá veredicto con el voto concidente de al menos cuatro miembros del jurado. Mientras no haya decisión sobre la totalidad del asunto por resolver no habrá veredicto.

Si el jurado no llegara a un veredicto en un plazo máximo de setenta y dos horas será disuelto y se convocara a nuevo juicio con nuevo jurado. Si en este segundo juicio, vencido el plazo tampoco se lograra veredicto, el juez dictara sentencia absolutoria.

De regreso en la sala, el portavoz del jurado leerá el acta de veredicto, la que deberá ser firmada por todos los miembros.



Pronunciado el fallo o leído el veredicto de culpabilidad y adoptadas las medidas inmediatas pertinentes, el juez calificara el hecho y, en la misma audiencia – luego del retiro del jurado o en nueva audiencia convocada para el día siguiente, se procederá al debate sobre la pena.

7. Dictar sentencia;

A mas tardar tres días después de efectuado el debate sobre la pena, en nueva Audiencia Pública convocada al efecto, el juez pronunciara la sentencia correspondiente.

La sentencia se regula en forma bastante detallada en el Capítulo VI “De las resoluciones jurisdiccionales” del título IV “De los actos procesales” del libro Primero (Artículos. 151 a 159 CPP).

Con la emisión de la sentencia finalizan las etapas procesales que conforman la denominada Primera Instancia.

8. Conocer y resolver los recursos de apelación contra resoluciones emitidas por los jueces locales conforme con el Código de Procedimiento Penal;

La parte que se sienta agraviada por la resolución emitidas por un Juez Local, podrá interponer su Recurso de Apelación dentro de los tres días mediante escrito debidamente fundamentado con señalamiento de orden legal, ante el mismo, juez que dicto la resolución que lo perjudica.



De ser admitido el Recurso de Apelación, deberá ser en ambos efectos, suspensivo y devolutivo y el juez mandará a oír a la parte contraria por un plazo de tres días.

Una vez recibida la contestación, el Juez Local remitirá las actuaciones al órgano competente que ha de resolver la Apelación.

Recibidos los autos, de ser el caso procedente, se tendrá por radicados los mismos nivel de segunda instancias ante el Juez de Juicio considerado competente y para el caso convocará un plazo no mayor de cinco días a partir de la recepción del recurso a una Audiencia oral a fin de que las partes comparezcan y puedan fundamentar tanto el recurso como su contestación mediante los argumentos que sea considerado oportuno.

En cuanto a la resolución, en esta no se podrá dictar condena por hecho alguno que no este contemplado en el auto de remisión a juicio o al menos en la ampliación de la acusación, pero si esta permitido él declarara la nulidad del proceso y ordenar que se celebre uno nuevo ante diferente juez y jurado, si el caso lo requiere.

9. El juez de juicio conocerá y decidirá sobre las cuestiones que le sean planteadas desde la organización del juicio hasta la audiencia de debate sobre la pena.



10. Y, otras que establezcan la Ley.¹⁸

9- ACTUACIONES DE LOS JUECES DE JUICIO

Con el propósito de lograr la eficacia del proceso penal, la autoridad judicial podrá tomar determinadas previsiones tendientes a la preservación de elementos de convicción, tal es el caso de peligro de obstaculización que es considerado en el momento de dictar una medida cautelar o la sustitución e la prisión preventiva.

En general se dispone que los elementos de convicción deben ser conservados hasta su presentación en el juicio y aun después de estos, como veremos, aun en el juicio es permitido al jurado solicitar al juez las piezas de conducción que considere necesaria para su análisis previa a su deliberación y votación.

Al referirse al intercambio de información el Artículo. 274 CPP establece que en el caso de delitos graves dentro de los quince días siguientes de la Audiencia Inicial, se debe presentar al Ministerio Público, al acusador particular si lo hay, un documento que contenga el mismo tipo de información presentada por estos durante dicha Audiencia, en los casos de delitos menos graves el plazo será de (cinco días).

¹⁸ Ob. Cit. La Gaceta Diario Oficial; Acuerdo No 110. Corte Suprema de Justicia, No 120, 27 de junio 2003. Pág. 3300.



Es necesario que juez haga una copia de este documento de intercambio de información.

Si sobreviene o se descubre un nuevo elemento probatorio las partes deberán ampliar e intercambiar nuevamente la información suministrada conforme al procedimiento establecido esto debe hacerse a más tardar diez días antes de la fecha de inicio del juicio.

Ahora bien si se diera el caso de una controversia es decir, de desavenencia de las partes sobre la información intercambiada, cualquiera de ellos puede comunicarla al juez quien resolverá en la Audiencia Preparatoria del Juicio. A solicitud de parte el juez puede dictar la inadmisibilidad de la prueba por razones de ilegalidad, impertinencia inutilidad, o repetitividad, lo que será resuelto por el juez en la Audiencia Preparatoria del Juicio con practica de pruebas si por circunstancias excepcionales la solicitud de inadmisibilidad es planteada durante el juicio, el juez sin presencia de jurado resolverá luego de oír a las partes.

El juez debe recibir inmediatamente los resultados de los exámenes de las cosas objetos del examen pericial que sea propuesto por algunas de las partes; estos deberán ser practicados al menos quince días antes del inicio del juicio.



La Audiencia Preparatoria del Juicio:

La Audiencia Preparatoria de Juicio esta regulada en los Artículos. 276, 277, y 279 CPP. No es una Audiencia de obligatoria realización, pues esta prevista a realizarse a solicitud de parte durante los cinco días anteriores a la celebración del juicio oral y público, cuya fecha de realización, como ya vimos queda fijado en el auto de remisión a juicio.

Conforme lo dispone el Artículo. 279 CPP la Audiencia Preparatoria del Juicio es el momento procesal oportuno que el juez tiene para el conocimiento y resolución de las incidencias:

- a) Controversias surgidas con relación al intercambio de información sobre los elementos de pruebas. Cualquier desavenencia entre partes sobre la información intercambiada (Ocultamiento, Descubrimiento parcial o Incompleto, etc.) puede ser comunicado al juez quien lo resolverá en esta Audiencia.
- b) Solicitud de exclusión de alguna prueba ofrecida. El juez debe de resolver sobre la impugnación de un medio probatorio, su resolución es apelable conforme al numeral 1, Artículo. 376 CPP.

Ahora bien, aun cuando el momento de resolver esta contradicción es la Audiencia Preparatoria la cuestión podrá ser planteada durante el juicio, cuando por circunstancias excepcionales impidieron su oportuno planteamiento de ser el caso, el juez debe resolver esta incidencia luego de oír a las partes y si es el caso son presencia del jurado.



c). Propuesta de acuerdo sobre hechos que requieran ser probados en juicio.

d). Últimos detalles sobre la organización del juicio. Ejemplo: algunos aspectos como citatorias, información sobre disponibilidad de testigos y peritos e incluso los cambios impuesto por el acuerdo sobre los hechos considerados probados.

Cabe mencionar que dentro de las diligencias de organización, después de recibidos los informes, la secretaria del Tribunal citara a los testigos y peritos admitidos, solicitara los objetos y documentos requeridos por las partes y dispondrá de las medidas necesarias para organizar y desarrollar el juicio público, las parte deben coadyuvar en la localización y comparecencia de los testigos que hayan propuestos para el juicio. El Tribunal les brindara el apoyo necesario por medio de la citación, sin perjuicio del uso de la fuerza pública si fuere necesario.

A partir del Artículo. 281 CPP se encuentra regulado el juicio oral y público en donde encontramos los principios informadores el juicio, adecuadamente, las regulaciones sobre el juicio inician estableciendo los principios informadores del juicio, de esta forma nos encontramos:

Principios. El juicio se realizara sobre la base de la acusación (Principios de Imputación), en forma Oral (Principio de Oralidad), Pública (Principio de Publicidad), Contradictoria (Principio de Contradictoriedad), y Concentrada (Principio de Continuidad).



Inmediación: el juicio se realizara con presencia interrumpida del juez, todos los miembros del jurado en su caso, la parte acusadora, el acusado, y su defensor (Principio de Inmediación); podrán participar adicionalmente las otras partes.

Por limitaciones de espacio no profundizaremos sobre cada uno de estos principios y sus más importantes proyecciones pero si podemos mencionar que en el caso de las partes procesales sin autorización del juez ninguno de las partes procesales podrán abandonar la sala de juicio. Solo podrá dictar sentencia el juez ante quien se ha celebrado todos los actos del juicio oral Artículo. 282 CPP.

En este mismo orden si el acusado que se halle en libertad no comparece injustificadamente al juicio, el juez podrá ordenar, para asegurar su presencia en él, su conducción por la fuerza pública e incluso variar las condiciones por las cuales gozan de libertad e imponer algunas medidas cautelares prevista en el Código Procesal Penal.

Como ya sabemos el juicio será público, no obstante el juez podrá restringir el dibujo, la fotografía o la filmación de los miembros del jurado, de algún testigo o perito y de regular el espacio utilizable para tal propósito.

Excepcionalmente con carácter restrictivo el juez podrá resolver que se limite el acceso al público y de los medio de comunicación al juicio, por consideraciones de moral y de orden público, cuando declara un menor de



edad y otro caso previsto por la ley. La resolución será fundada y se hará contar en el acto de juicio.

Desaparecida la causa de la restricción, el juez hará ingresar nuevamente al público, también podrá imponer a las partes el deber de guardar secreto sobre los hechos que presenciaron y como vieron, y así se hará contar en el acta del juicio.

El juez puede basarse en el Artículo. 266 CPP. Para determinar algunas prohibiciones de acceso por razones de disciplina o capacidad de la sala, también está facultado para el alejamiento de persona o para limitar la admisión ha determinado número.

El juicio que se esté desarrollando puede prolongarse durante varios días consecutivos hasta su conclusión, pero también puede suspenderse cuantas veces sea necesario, por un plazo máximo de diez días, según el Artículo. 288 CPP. Son los siguientes:

- a.) Cuando no comparezcan testigos, peritos o interprete cuya intervención sea indispensable, siempre que no puede continuarse con la recepción de otras pruebas.
- b.) Cuando el juez, un miembro del jurado, el acusado, su defensor, el representante del Ministerio Público se enferman a tal extremo que no pueden continuar interviniendo en el juicio.



Si fuere el caso de presentarse, las situaciones anteriormente expuesta el juez decidirá la suspensión del juicio y lo reprogramará anunciando el día y hora en que deberá continuarse, dispondrá el receso que considere necesario ello valdrá como citación para todos lo miembro del jurado y partes.

Si el juicio no sé reunida a más tardar diez días después de la suspensión, se considerara interrumpido y deberá ser iniciado de nuevo, so pena de nulidad.

El juez presidirá y dirigirá el juicio, ordenara la práctica de la prueba, exigirá el cumplimiento de las solemnidades que corresponde, moderara la discusión y resolverá los incidentes y demás solicitud de las partes. Impedirá que las alegaciones se desvíen hacia aspecto inamisible e impertinente; pero sin cuartar el ejercicio de la acusación ni el derecho a la defensa.

El juez también podrá limitar el tiempo del uso de la palabra a quienes intervengan durante el juicio, fijando límite máximo igualitario para todas las partes e interrumpido a quien haga uso manifiestamente a abusivo de su derecho.

Del mismo modo el juez ejercerá las potestades disciplinarias destinadas a mantener el orden y decoro durante el juicio y en general las necesarias para garantizar su eficaz realización. Podrá corregir en el acto imponiendo las sanciones prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y su Reglamento, las que podrán ser recurridas ante el Tribunal Superior Jerárquico de la autoridad sancionadora en él termino de tres días.



Si se diera el caso en celebrarse una Audiencia dentro del proceso se comete un delito, se le puede solicitar al juez por parte del fiscal ordenar el levantamiento de un acta con la indicación pertinente la detención del actor, a fin de que el Ministerio Público proceda a la investigación.

A partir del Artículo.293 hasta el 302 inclusive, en nuestra Ley Procesal Penal se hace referencia a trámite preparatorio y en mediatamente anteriores a la celebración del jurado propiamente dicho.

Se encuentra establecido que toda persona que este siendo procesada por la presunta comisión de un delito grave, tiene el derecho de ser juzgado por un Tribunal de Jurado, excepto cuando el caso se trate de consumo o de trafico de estupefaciente, psicotrópico y otra sustancia controlada, o bien se trata de lavado de dinero o activo previniente de actividades ilícita. En todos los casos, los juicios en las causas por delito menos graves se realizaran sin jurado.

El Código de Procedimiento Penal establece que el acusado con derecho hacer juzgado por un jurado puede renunciar a ellos a fin de que su causa sea conocida por el juez de la causa. La referida renuncia para ser juzgado por un jurado habla de hacerse a más tardar diez días antes de la fecha de inicio del juicio.

De no haber jurado, el juez resolverá la culpabilidad del acusado para posteriormente dictar la pena o medida de seguridad que deban imponerse.



Le corresponderá al juez la citación a candidatos de jurado a fin de que comparezca el día señalado para la vista del juicio oral, en el lugar que se halla de celebrar con dos horas de anticipación, Cada una de las partes si lo estima conveniente podrá recusar hasta dos candidatos del jurado sin expresión de causa y cualquier cantidad, con expresión de las causales legalmente establecidas (Artículo. 296 CPP).

A continuación, el juez designara entre el jurado restante a quienes a quienes integran el Tribunal, el que se compondrá de cinco miembros titulares y un suplente. Se les tomara promesa de Ley y luego entre ellos designaran a su portavoz.

Función del juez en el juicio por jurado:

El juez presidirá el juicio y resolver todas las cuestiones legales que se susciten e instruirá al jurado al momento de su finalización, acerca de las normas por tener presentes en su deliberación. Como acto inicial del juicio, el juez tomara promesa de Ley a los miembros del jurado titulares y suplente, quienes seguidamente escogerán un portavoz. Las funciones de este sería las de dirigir las deliberaciones, deberá elaborar el acta y representar al jurado en la comunicación con el juez. Al inicio del juicio, el juez informará a jurado del deber de no conversar entre ellos mismos, ni con cualquier otra persona, acerca del cualquier asunto relacionado con el juicio. Así mismo les indicara que no deben llagar a ninguna conclusión acerca de cualquier materia relacionada con el juicio hasta que este finalice.



Las funciones del jurado se encuentran plasmadas en el Artículos. 301 y 302. CPP, del cual no profundizaremos en este trabajo de investigación.

Desarrollo del juicio:

Apertura: El juez presidirá y dirigirá el juicio, ejercer a potestades disciplinarias, moderará la discusión, podrá limitar en forma igualitaria el tiempo del uso de la palabra, interrumpirá al que haga uso manifiestamente abusivo de este derecho e impedirá que las alegaciones se desvíen hacia asuntos inadmisibles o impertinentes sin coartar el ejercicio de la acusación y el derecho a la defensa. Llegado el día y hora fijado el juez se constituirá en el lugar señalado para el juicio, verificara la presencia e identidad de las partes, sus defensores y, si es el caso, de los miembros del jurado.

Luego de tomar la promesa de Ley a los miembros del jurado declarar abierto el juicio y ordenara al secretario dar lectura al escrito de acusación formulado por el Ministerio Público y por el acusador particular si lo hubiera. Seguidamente el juez explicara al acusado y al público la importancia y significado del acto, advertirá a las partes que en ningún momento de deberá hacer mención de la posible pena que se le pueda imponer al acusado y, si procede, informara al jurado acerca de los hechos en los que las partes están de acuerdo y en consecuencia no requerirán ser probados en el juicio.

Si existen cuestiones incidentales sin resolver aun, serán tratados en un solo acto a menos que el juez resuelva hacerlo sucesivamente o diferir alguna,



según convenga el orden. El debate de las cuestiones incidentales se resolverá sin la presencia de los miembros del jurado.

En la etapa del juicio con o sin jurado hasta antes de la clausura del juicio, el juez puede:

- ❖ Decretar el sobreseimiento, si se acredita la existencia de una causa extintiva de la acción penal y no es necesario la celebración o conclusión del juicio para comprobarla.
- ❖ Dictar sentencia cuando haya conformidad del acusado con los hechos que se le atribuye en la acusación.
- ❖ Dictar sentencia absolutoria cuando se evidencien que las pruebas de cargo no demuestran los hechos acusados.

Esta es la clausura anticipada del juicio, figura que se establece en el Código Procesal Penal, en el Artículo 305, y procede en la etapa del juicio oral y público pero antes de la clausura del mismo.

Ahora bien, de continuar con el juicio, el fiscal, acusador particular y defensor realizará sus actividades de apertura consistentes en sendas exposiciones ilustrativas sobre lo que pretenderán demostrar en el juicio.

Al concluir las intervenciones orales de quienes son las partes confortantes del juicio en el mismo orden se procederá a que cada quien a que se presenten las pruebas en consonancia con sus intereses. Si se trata de dos o



más acusados, será el juez quien determine el orden en que cada defensor deberá hacer sus alegatos y presentar sus pruebas.

Si en transcurso del juicio a conocimiento de los interesados llegan nuevos elementos de pruebas que no estuvieran en el intercambio de evidencias celebrados con anterioridad, la parte interesada lo hará saber a la otra, a fin de que esta prepare su réplica, y de ser necesario podrán solicitar al juez la suspensión del juicio para poder prepararse adecuadamente en referencia a las nuevas pruebas ofrecidas. El juez valorará el caso y estará facultado para fijar un plazo con relación a la suspensión.

Con relación a los testigos que intervienen en el proceso, cabe mencionar que antes de declarar los testigos no podrán conversar entre sí, ni con otras personas, ni ver, oír, o ser informado sobre lo que ocurra en el juicio, no obstante, el incumplimiento de la incomunicación no impedirá la declaración de los testigos, pero el juez o el jurado, según el caso apreciara estas circunstancias al valorar las pruebas.

El juez moderara el interrogatorio y a petición de parte o excepcionalmente de oficio evitara que el declarante conteste preguntas caucionas, sugestivas o impertinentes; procurara que el interrogatorio se conduzca sin presiones indebidas y sin ofender la dignidad de las personas.

Después que el juez tome la promesa de Ley a los testigos, la parte que lo propone lo interrogará directamente, a continuación la contra parte podrá formular preguntas al testigo y formuladas estas, la parte que lo propuso podrá nuevamente formular preguntas limitándose en esta oportunidad a la



aclaración de elementos nuevos que hayan surgido en el contra interrogatorio realizado por la contra parte.

Después de su declaración se informara al testigo que queda a disposición del Tribunal hasta la finalización del juicio y pueda permanecer en la sala o retirarse y de ser necesario podrá ser llamado nuevamente a declarar cuando así lo requiera cualquiera de las partes.

Cabe mencionar que el juez penal tiene la obligación de echar mano de todos los medios que le permita lograr la reconstrucción del hecho que investiga y siendo que los hombres pueden percibir la realidad por medio de sus sentidos y luego transmitir a otros esa percepción; surge la necesidad de que aquel funcionario tenga contacto con aquel que pudo tener conocimiento de todo lo sucedido y transmitir lo que sepan. Aunque no siempre la percepción de la realidad será fiel y no siempre la transmisión será veras, no basta para descalificar el testimonio como medio de prueba.

También se deben hacer mención que la observación judicial es el medio probatorio por la cual el juez percibe mediante sus sentidos, es decir, sin intermediarios materialidades que puedan ser útiles por si mismas para reconstrucción conceptual del hecho que se investiga dejando constancias objetivas de sus percepciones.

El juez se vale del jurado, de los testigos e interpretes; si el hecho no produjo efectos materiales reobservar el estado imperativo al momento de a inspección. Si los hubiera dejado, pero desaparecen o fuera alterado, se intentara además verificar el estado anterior; en todo caso si fuere posible



serán recogidos los elementos probatorios útiles, así lo establece el Artículo 310. CPP que textualmente dice “Si para conocer los hechos se hace necesario una inspección ocular a solicitud de las partes, el juez podrá disponerlo así y ordenara las medidas necesarias para llevarlas a cabo sin presencia del jurado y las partes”.

En la continuación del proceso ahora refiriéndonos a la declaración del acusado y su derecho a guardar silencio la Legislación Procesal Penal establece que el acusado tiene derecho a no declarar. Si decide hacerlo, el juez previamente debe advertirle del derecho que le asiste a no declarar, y que de su silencio no podrá derivarse alguna consecuencia que le sea perjudicial, de que si declara lo hará bajo previa promesa de Ley y en la forma prevista para la declaración de testigos, y de que, en tal caso se valorara como cualquier medio de prueba.

Siguiendo con la investigación se observa que el juez incide cuando se presentan nuevas circunstancias de Ley a como lo dice el Artículo 312 CPP. Que literalmente dice: “Si durante la practica de las pruebas surgieran circunstancias nuevas no contempladas en la acusación, que puedas modificar la calificación jurídica del hecho objeto del juicio el fiscal podrá ampliar la acusación incorporando esas circunstancias, de ser así el juez informara al defensor acerca del hecho que le asiste a pedir la suspensión del juicio, para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención y de ser así, fijara el plazo por el cual se suspenderá el juicio”.

Como es lógico es a la defensa a quien corresponde utilizar o no esta posibilidad, pero el Código de Procedimiento Penal obliga al juez a la



suspensión siempre que el acusado haga uso de este Derecho, Sin que se prevea que el juez pueda optar por otras decisiones que no sea la suspensión. Otra cosa será la admisión o inadmisión de nuevas pruebas en donde el juez sigue manteniendo sus facultades para decidir su impertinencia o irrelevancia de los medios de prueba propuestas por la defensa, pero en cuanto a la preparación de la defensa, no creemos que el juez tenga margen de maniobra alguna que no sea la suspensión, el tiempo indispensable que incluso puede ser de algunas horas.

Concluido el tramite anterior de modificación de circunstancias de hechos y calificación jurídica nueva se llega a la fase de conclusiones o debate final. El Código de Procedimiento Penal regula en forma tradicional el debate oral y público, basándose en el análisis critico de la prueba realizada y significación jurídica de los hechos.

En lo se refiere a la intervención del juez hemos de resaltar simplemente lo siguiente.

- ✓ El orden de intervención ha de ser necesariamente el establecido en le Código Procedimiento Penal (Acusación Pública, Acusación Particular y Defensa), sin posibilidad alguna de alteración, pues es la defensa la que debe intervenir siempre en el último lugar.
- ✓ No puede prescindirse de los tramites de replica y duplica, salvo que sean las partes las que renuncien a el de forma expresa, lo cual es preciso recoger en el acta.



- ✓ El único control que el juez ha de ejercer es el general de impedir que las partes se corten en el uso de la palabra o se produzcan de modo indebido en sus alegatos, y el especial del Artículo. 315 de ordenación del debate. Esta obligación del juez ha de emplearse de modo muy prudente y relacionado con la necesidad de que los miembros del jurado comprendan el contenido de la intervención de las partes. Es conveniente por ello advertir del contenido del Artículo. 315 a los intervinientes antes de que comiencen los alegatos.

Veredicto, Sentencia y Fallo.

El Código Procedimiento Penal establece que los Tribunales de Jurado se integran con personas Legas en Derecho. Sin embargo al jurado se le exige que su veredicto se base en la apreciación de la prueba conforme al criterio racional, aun cuando no este obligado a expresar sus razones.

Precisamente para constatar lo anterior, él, Código Procedimiento Penal enumera las instrucciones al jurado, teniendo en cuenta todos aquellos elementos que son precisos para llegar a un veredicto de culpabilidad o no-culpabilidad, suministrando a sus miembros a las informaciones jurídicas precisas a como lo establece el Artículo. 316 que expresa: “Las instrucciones del jurado constituyen un conjunto de normas generales de Derechos necesarias para que este pueda rendir un veredicto conforme la Ley y los hechos según los determine”. Se instruirá al jurado en los siguientes temas:



- ✓ Valoración de prueba sobre la base del estricto criterio racional;
- ✓ Los elementos del tipo penal sobre el cual se basa la acusación, expresados de acuerdo con los hechos sobre lo que a versado la prueba;
- ✓ La Presunción de Inocencia y el Derecho a no declarar;
- ✓ Culpabilidad, y,
- ✓ Cualquier otro que, en criterio del juez, garantice que las deliberaciones se realizaran dentro del marco Constitucional y legal.

Además de lo anterior el juez:

- ✓ Indicará a los miembros del jurado los hechos y circunstancias sobre los cuales deben de decidir con relación al acusado.
- ✓ Informara que si tras la deliberación no ha sido posible resolver las dudas que tengan sobre la prueba deberá decidir en el sentido más favorable al acusado.
- ✓ Advertirá a los miembros del jurado que no aprecien aquellos medios probatorios cuya ilicitud o invalidez haya sido declarada.
- ✓ Se abstendrá de informar al jurado, so pena de nulidad del juicio sobre la sanción que podría ser impuesta si recayera un veredicto de culpabilidad y,
- ✓ Advertirá a los miembros del jurado que “no deberán abstenerse de votar”.

En el contenido de este Artículo se encuentra todas las instrucciones generales, es decir, aquellas que se precisaran en todos los procedimientos, y también la prohibición general de informar sobre la pena que podría ser impuesta. Pero además, se establece una cláusula abierta en el apartado



cinco (“cualquier otro que, en criterio del juez garantice que las deliberaciones se realizan dentro del marco Constitucional y Legal”), y permite a las partes sugerir al juez instrucciones, aunque en este caso el juez puede denegarlas, lo que debe estar relacionado con la necesidad de preservar la imparcialidad del jurado. Concretamente dice el Artículo siguiente:

Artículo.317. “En cualquier tiempo antes de iniciar los alegatos conclusivos, las partes podrán formular por escrito y presentar al juez propuestas de instrucciones adicionales al jurado, con copia a la parte contraria. Si el juez deniega cualquier instrucción propuesta por las partes, fundamentara su decisión verbalmente y se dejara constancia de ello en el acta de juicio”.

Así pues, de acuerdo con el contenido del Artículo 316, el juez a de ofrecer al jurado instrucciones en cuatro grupo de cuestiones:

- a) Las instrucciones deben referirse, en primer lugar, a las normas legales sobre conformación de voluntad colegiada. Es decir debe advertir a los miembros del jurado sobre la forma de deliberar, de votar, de la prohibición de abstenerse, y de la forma de redactar el acta y el veredicto, así como las funciones del portavoz.
- b) En relación con los hechos y con su apreciación, es decir sobre la previa labor de interpretación de la prueba el Presidente debe advertir a los jurados tanto sobre lo que resulten relevantes teniendo en cuenta la acusación definitiva, como sobre las circunstancias que han de tener en



cuenta a la hora de apreciarlos, como sobre aquellas otras circunstancias que hayan sido base de la postura de la defensa.

c) Seguidamente a de proporcionar a los miembros del jurado las habilidades precisas para la valoración de la prueba. El juez debe, por un lado, depurar la prueba. Es decir, debe informar al jurado de las pruebas validas, con expresa advertencia de las pruebas que han sido declaradas ilícitas, ilegales o invalidas en su caso. Por otro lado, debe advertir a los jurados del modo de valorar las pruebas y de las normas sobre carga de las pruebas y aplicación de la regla de la incertidumbre (no condenar salvo que se pueda establecer la culpabilidad de la prueba mas haya de toda duda razonable). Esto implica, instruir al jurado del contenido de los Derechos a la Presunción de Inocencia como regla de juicio, y del alcance del Derecho al Silencio del Acusado (para que no interpreten la norma de carga de la prueba de modo contrario a la Constitución Política). Después a de advertir a los miembros del jurado que no existen normas tasadas de interpretar la prueba, sino que su función a de ser la de valorar en conjunto y con criterios de razonabilidad. Así mismo debe, en su caso y teniendo en cuenta los hechos incluidos base de la acusación y de la defensa, indicar a los miembros del jurado otras cuestiones relevantes en el caso, por Ejemplo: la forma de valorar las pruebas circunstanciales o indiciarias.

d) Por último dado que como vimos anteriormente el jurado en este sistema aplica el Derecho Penal (No se limita a conocer hechos, apreciar prueba y valorarlos), debe proporcionar al jurado los conocimientos precisos sobre los elementos del tipo penal (Por Ejemplo: la



diferenciación entre asesinato y homicidio), y todo lo referente a la culpabilidad del acusado (Incluidas las posibles causas de exención de responsabilidad penal).

Finalmente el Código de Procedimiento Penal despeja cualquier duda acerca de la forma de impartir las instrucciones. Por más que las partes puedan presentar al juez propuestas de instrucción, que han de ser asumidas por el Magistrado Presidente porque en otro caso no se impartirán, estas no podrán ser escritas. Serán siempre verbales en Audiencia Pública y se harán figurar en el acta (Artículo. 318 CPP.)

Retirada del jurado y deliberación:

Recibidas la instrucción del juez (Artículo. 319), el jurado ha de retirarse a deliberar. Esta deliberación ha de ser:

- a) **Secreta:** Tanto en el proceso de formación de la voluntad, es decir mientras se está deliberando, como una vez finalizado el proceso, puesto que el miembro del jurado está obligado a mantener el secreto de las deliberaciones en el futuro con la amenaza de Responsabilidad Penal, de lo cual ha de advertirles el juez (Artículo. 320, penúltimo párrafo).
- b) **Continua:** La deliberación, votación, redacción del acta y emisión del veredicto, han de ser realizada sin interrupciones, durante el plazo de setenta y dos horas que como máximo pueden emplear sus miembros para llegar a un veredicto con las mayorías requeridas. Esto implica,



aunque la ley no lo diga expresamente, la necesidad de aislar al jurado, es decir la aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo. 302, pues parece bastante aconsejable que mientras dura la deliberación el jurado debe estar “Aislado del resto de la comunidad”, como prevé este Artículo, y es la única manera de asegurar que el jurado “no pueda comunicarse con persona alguna hasta que hayan emitido el veredicto”, conforme prevé el párrafo segundo del Artículo. 319 CPP. Exigirá la adopción de las medidas oportuna de infraestructura (Alojamiento, manutención, traslado, etc).

c) Sin presencia del juez: “Por ningún motivo –dice el último inciso de este párrafo segundo del Artículo. 319. Podrá estar el juez presente en la deliberación y votación”. Nada resultaría más perturbador para la función del jurado, y para asegurar el Principio de Contracción de la presencia del juez en cualquier momento de la deliberación. La reunión del jurado para deliberar, votar y dictar el veredicto es secreto para todos, sobre todo para el juez.

d) Dirigida por el portavoz: Como en cualquier Órgano Judicial Colegiado, es precisa la existencia de una persona que modere las discusiones (Dé la palabra y la retire, asegure la intervención de todos de forma igualitaria, vaya dando por cerrada temas de debate, decida el sometimiento de votación de un extremo o de todos cuando esté suficientemente debatida la cuestión).



- e) Documentada: la decisión del jurado debe recogerse en un acta, como ya se indico anteriormente. El contenido del acta viene establecido en el párrafo primero del Artículo. 220 “debe indicar lugar fecha y hora en que se produce y señalar si el o los acusados son o no los culpables de cada uno de los delitos por los que se les acusó”.
- f) Con toda la información precisa: No solamente el Código de Procedimiento Penal obliga al juez a dar las instrucciones precisas a las partes, sino que permite al jurado consultar los aspectos técnico jurídico que sean necesarios, y examinar las pruebas de convicción y de documentales necesarios. La única limitación es que cualquier ampliación de instrucciones o aclaraciones que el jurado solicite del juez debe ser realizada a presencia de las partes.

Decisión del jurado: el veredicto.

Finalizada la deliberación el jurado emite el veredicto que puede ser de culpabilidad o de no-culpabilidad. Esta única opción de la forma de llegar al pronunciamiento viene regulada en los Artículos 301 funciones del jurado y mayoría exigible y última dos párrafos del 319 CPP.

Como podemos comprobar la única función del juez en este momento del proceso con intervención del jurado es la de estar a disposición del jurado por si son precisas instrucciones complementarias, y esperar al transcurso del plazo por si es preciso disolver el jurado y convocar un nuevo juicio, o



dictar sentencia absolutoria si es el segundo proceso celebrado sin que el jurado haya llegado a un veredicto en el plazo de setenta y dos horas.

Si el veredicto es de no-culpabilidad el juez a de proceder inmediatamente a ordenar la libertad del acusado si se encontraba en situación de prisión provisional adoptada cautelarmente. Si el veredicto es de culpabilidad el juez debe decidir sobre la medida cautelar a imponer y señalar la Audiencia sobre el Debate y la Pena que puede celebrarse inmediatamente o en otro día (Artículos. 321 y 322).

Procedimiento sin Jurado. Fallo del Juez.

En él supuesto que se trate de un juicio sin jurado, el Código de Procedimiento Penal, obliga al juez a anticipar el fallo. Expresamente ordena el Artículo. 320. al juez que pronuncie fallo (Es decir la parte dispositiva de la sentencia) sobre la culpabilidad o no-culpabilidad del acusado en ese mismo momento. Como mucho se le permite retirarse a reflexionar durante tres horas, para que luego puedas emitir su sentencia.

Debate Sobre la Pena.

Pronunciado el fallo y adoptadas las medidas necesarias pertinentes el juez calificara el hecho y, en la misma Audiencia – luego del retiro del jurado- o en nueva Audiencia convocada para el día siguiente se procederá al debate sobre la pena.



En esta Audiencia podrá intervenir el fiscal, el acusador particular o el querellante si se trata de (delitos de acción privada), la víctima u ofendido, el defensor y el condenado. Eventualmente, se podrá practicar la prueba relacionada exclusivamente con los aspectos referidos a la imposición de la pena.

Plazo Para Sentencia.

Dentro de tercer día contado a partir de la última Audiencia, en nueva Audiencia convocada al efecto, el juez procederá a pronunciar la sentencia que corresponda, según lo establecido en el Código de Procedimiento Penal, y esta quedará notificada con la lectura integral que se haga de ella en la Audiencia que se señale a efecto.

A las partes habrá que entregarles una copia.

A continuación nos referiremos al contenido de la sentencia que dictara el juez:

a) Contenido de la sentencia cuando interviene tribunal de jurado:

La sentencia del juez profesional, una vez finalizado el debate sobre la pena, depende del veredicto del jurado y está condicionado por la existencia de una base de partida: La decisión de culpabilidad o de no-culpabilidad ha sido adoptada por el Tribunal de Jurado sin motivar la valoración probatoria. Si, además, es condenatoria es por que el jurado a considerado que la conducta del acusado está incluida dentro de los



elementos de la infracción penal tal como le a sido explicado por el juez en las instrucciones previas.

Siendo esto así, el juez a de cumplir los requisitos formales de la sentencia (contenidos en el Artículo. 154). Y, con respecto al apartado siete tanto los fundamentos de Hecho como de Derecho han de limitarse a constar la existencia de un veredicto y su sentido. Con respecto a los requisitos de fundamentación (Artículo 159) solamente son aplicables a las sentencias subsiguientes al fallo del juez en los casos de enjuiciamiento por Tribunal profesional. Sin embargo si rige en toda su extensión y particularmente importante la necesidad de fundamentar la pena.

b) Contenido de la Sentencia cuando interviene exclusivamente el juez profesional. Motivación de la sentencia.

La necesidad de fundamentar las sentencias en el modo establecido en el Artículo 153. CPP, y de cumplir lo dispuesto en el Artículo 154, en todos sus apartados, se refiere como ya expusimos a las sentencias dictadas por el juez profesional cuando no interviene el Tribunal de Jurado; La exigencia de que los jueces fundamenten sus resoluciones es una cuestión que esta implícita en la propia función jurisdiccional. El contenido de una resolución judicial debe ser el resultado de la aplicación de la Ley y no el fruto de una decisión producto de la voluntad de un funcionario.



En efecto, la legitimidad de las resoluciones judiciales se basa exclusivamente en la sumisión del juez a la Ley. Y esta legitimidad exige que los jueces ofrezcan públicamente las razones que les han llevado a seleccionar una norma, incluyendo el razonamiento por el que el supuesto de hecho esta acreditado. Constituye por lo tanto un pilar del Estado Democrático y de Derecho.

Conforme los Principios de Legitimidad Democrática, las sentencias deben de ser dictadas en nombre de la República de Nicaragua y su contenido se detalla en el Artículo. 154CPP.

Las sentencias son las resoluciones jurisdiccionales que ponen fin al proceso. Ellas y los autos tal como lo manda la ley Orgánica del Poder Judicial, deben ser motivados o fundamentados, so pena de nulidad. Para contribuir en esta materia, el Código de Procedimiento Penal precisa que se considera fundamentación y que no lo es (Artículo. 153 CPP).

Con la emisión de la sentencia finalizan las etapas procesales que conforman la denominada primera instancia.

10- CREACIÓN DE LOS JUECES DE DISTRITO DE LO PENAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS O VIGILANCIA PENINTENCIARIA.

El proceso penal es el medio para la aplicación de las penas establecidas como consecuencia de la Comisión de hechos delictivos, lo que explica el principio constitucional que asigna las funciones al Poder Judicial de “Juzgar y ejecutar



lo juzgado”. Sin embargo, el Sistema Inquisitivo derogado, a partir del 24 de diciembre de 2002, concentraba esfuerzos judiciales en investigar, averiguar la verdad, y si abandonaba lo relativo a la vigilancia y control de las sentencias condenatorias.

Este abandono jurisdiccional deja, incluso, sin control judicial al respecto del Derecho y las facultades que le otorgan el Ordenamiento Jurídico Interno y los Tratados y Convenios Internacionales a los condenados, durante la ejecución de la pena de prisión.

Este vacío es corregido en Nicaragua con el nuevo Código Procesal Penal que instituye los juzgados, lo que inicialmente plantea la Corte Suprema de Justicia y específicamente a su Presidenta en ese entonces la Doctora Alba Luz Ramos Vanegas, el compromiso de promover la creación de los Juzgados de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria. El Código Procesal Penal estableció en el Artículo.420 que mientras no fueran nombrados los jueces de ejecución, las funciones asignadas deberán ser ejercidas por los jueces de sentencia o juicio, lo que fue una medida acertada de aplicación progresiva, hasta que la Corte Suprema de Justicia contara con las partidas presupuestarias necesarias para estos nombramientos.

Siguiendo la lógica utilizada en el Poder Judicial para el nombramiento de los jueces de audiencia y desde luego, cumpliendo con lo mandada por el Código Procesal Penal en lo referente a los jueces de ejecución o vigilancia penitenciaria como se conoce en otros países, Ej.: Chile e Italia; se realizó el nombramiento de ocho jueces de ejecución dentro del mismo personal institucional.



Para adoptar la decisión de creación de los Juzgados de Ejecución debió tomarse en cuenta que durante los casi tres primeros meses de vigencia del Código de Procedimiento Penal, se dictaron aproximadamente cien sentencias, de las cuales el 70% son condenatorias, es decir, que a corto plazo deberán funcionar los Juzgados de Ejecución de Sentencia, a la que se le atribuirá el control de la ejecución de todas las sentencias condenatorias del país. También incidió en la decisión la disposición transitoria del Artículo.425 que señala que la nueva Ley se aplicara a todas las causas por delitos graves iniciadas con posterioridad a su entrada en vigencia y además se le paso a los jueces de ejecución el control de todas las sentencias condenatorias dictadas conforme al In.¹⁹

11- CONCEPTO DE LOS JUECES DE EJECUCION DE SENTENCIA

Los Jueces de Ejecución de Sentencia son los que controla las penas y las medidas de seguridad que se ejecuten observando sus finalidades Constitucionales y Legales, y tendrán las atribuciones que le señala la Legislación Procesal Penal Artículo.423 CPP.²⁰

También se entenderá, que los jueces de ejecución y de vigilancia penitenciaria son funcionarios designados por la Corte Suprema de Justicia,

¹⁹ Ob. Cit. De la revista Justicia elaborado por la Corte Suprema de Justicia; Año 8- numero 28- segunda época, junio 2003. Pág. 147 y 148.

²⁰ Vid. 423 CPP que adiciona un nuevo arto. 51 (bis) a la Ley No 260 Ley Orgánica del Poder Judicial: “*Los jueces de Ejecución de Pena.*” Vid. Arto. 420 CPP de las disposiciones transitorias, el cual establece que los serán los jueces de sentencia quienes realizaran las funciones de los jueces de ejecución, mientras estos no sean nombrados.



para controlar que las penas y medidas de seguridad adoptada por los Tribunales y Jueces se ejecuten observando sus finalidades Constitucionales y Legales. Gaceta Diario Oficial; Acuerdo No.111 Corte Suprema de Justicia, 27 de junio 2003.

12- FUNCIONES DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Los funcionarios del poder judicial que han sido nombrados como jueces de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y de Vigilancia Penitenciaria conforme al Acuerdo Número.111 del 28 de mayo de 2003 dictado por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia donde establece las siguientes funciones:

1. Controlar que las penas y las medidas de seguridad impuesta, ya sea conforme el Código de Instrucción Criminal de 1879 o conforme el Código Procesal Penal del 2001, se ejecuten observando sus finalidades Constitucionales y Legales. A sí mismo unificar las penas conforme lo establecido en las normas;
2. Conocer y resolver los incidentes relativos a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de la pena de las medidas de seguridad;
3. Conocer y resolver los incidentes relativos a la libertad anticipada;
4. Todas las atribuciones conferidas en el art. 407 CPP.



5. Mantener una permanente y adecuada coordinación con el departamento de planificación e información de la Corte Suprema de Justicia, con el objeto de garantizar el debido registro y actualización de datos;
6. Vigilar en los centros penitenciarios, durante la ejecución de la pena o el cumplimiento de la prisión preventiva, el respeto de los Derechos Fundamentales Penitenciarios que la Constitución Política y las Leyes otorgan a los condenados o procesados penalmente;
7. Disponer, previo informe medico forense la internación de un condenado enfermo en un establecimiento adecuado y ordenar las medidas necesarias para evitar la fuga;
8. Otras que la ley ordene.

Funciones establecida en el Artículo 407 CPP:

1. Hacer comparecer ante sí a los condenados o a los funcionarios del Sistema Penitenciario con fines de vigilancia y control.
2. Mantener, sustituir, modificar o hacer cesar las penas y las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento.
3. Visitar los Centros de Reclusión, por lo menos una vez al mes, con el fin de constatar el respeto de los Derechos Fundamentales y Penitenciarios de los Internos, y de ordenar las medidas correctivas que estime conveniente.



4. Resolver, con aplicación del procedimiento previsto para los incidentes de ejecución, las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecten sus Derechos.
5. Resolver, por vía de recurso, las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias.
6. Aprobar las sanciones de ubicación en celdas de aislamiento por más de cuarenta y ocho horas.
7. Dar seguimiento y controlar el cumplimiento de las penas no privativas de libertad.
8. Otros que la ley ordene.

Como puede observarse de las funciones señaladas, la actividad del Juez de Ejecución esta relacionada con el control del cumplimiento del objetivo de resocialización de las penas y el de los fines que propiciaron las medidas de seguridad. Así mismo, se establecen controles para garantizar que durante el cumplimiento de las condenas se respeten los Derechos Humanos del condenados y demás facultades que otorga la Constitución Política y los Tratados Internacionales de la materia.

Por otra parte, los jueces ejecutores también tienen anexa la función de “Vigilancia Penitenciaria”, por lo que se puede decir que en Nicaragua, la



competencia de los Jueces de Ejecución es amplia en su contenido y cometido, no se separo las funciones estrictamente jurisdiccionales, de las funciones administrativas que regularmente se asignan a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria; funciones esas que debe desempeñar, además sin menoscabo de la importante labor que realiza la administración penitenciaria, con la colaboración de otras ciencias de la conducta, como la Criminología, Sociología, Psicología y Trabajo Social, etc.; Funcionarios y especialistas con los cuales el juez de ejecución debe complementar de esas ciencias, también se busca como ayudar a los privados de libertad a educarse, trabajar adecuadamente y facilitar su reinserción a la vida en libertad.

De manera general a los Jueces de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria, se les atribuye materia de ejecución de penas privativas de libertad y medidas de seguridad, las funciones siguientes: el control jurisdiccional de la potestad disciplinaria de las autoridades penitenciarias, el amparo de los Derechos y Beneficios de los internos en los establecimientos penitenciarios y las demás que señala la Ley; de manera que las funciones que se derivan de acuerdo al nombramiento y las que indica la norma de comentario, se pueden clasificar a grandes rasgos como funciones específicas consistentes en:

- a. Hacer cumplir las penas impuestas, resolver las peticiones, quejas, incidentes y recursos referentes a las modificaciones que pueda experimentar aquella, con arreglo a lo prescrito en las leyes y reglamentos.



- b. Salvaguardar los derechos de los internos y corregir abusos y desviaciones en el cumplimiento de los preceptos del Régimen Penitenciario pueda producir.

Corresponde por mandato del Artículo.407 las atribuciones que también se derivan de dicha norma, como son las siguientes:

1. Adoptar todas las decisiones necesarias para que los pronunciamientos de las resoluciones en orden a las penas privativas de libertad se lleven a cabo.
2. Resolver sobre la propuesta de libertad condicional de los penados y acordar revocación que proceda.

Dentro de las áreas importantes de competencia del juez de ejecución esta la que se refiere al conocimiento de las causas que implicarían la revocación de la suspensión de la pena y la libertad condicional cuando los sentenciados hayan cumplido (las dos terceras partes o las tres cuartas partes de la sentencia impuesta) y observado durante su cumplimiento bueno, así como que exista respecto de los mismos una evaluación individualizada y favorable de reinserción social.

Durante el tiempo que falte para el cumplimiento de la condena, el condenado con libertad condicional estará sujeto a la vigilancia de la autoridad, la cual obliga al penado a presentarse al Juez de Ejecución periódicamente y a cumplir las condiciones bajo las cuales haya sido impuesta la libertad. Revocará el beneficio si durante el periodo de



prueba el condenado comete un delito o viole los deberes impuestos y vigilara porque sea efectivo el resto de la pena que se haya dejado de cumplir.

3. Aprobar las propuestas que formulen los establecimientos sobre beneficios penitenciarios que puedan suponer acortamiento de la pena. El juez de ejecución de ninguna manera puede alterar la pena impuesta, podrá, sin embargo revisar y reformar el computo si se comprueba un error o cuando nuevas circunstancias lo tornen necesario. Además tendrá la facultad de asegurar el cumplimiento de la pena, conocer lo relativo a su sustitución, modificación o extinción conforme al Código Penal; de ordenar la realización de las medidas necesarias para que cumpla los efectos de la sentencia firme.
4. Aprobar las sanciones de aislamiento en celdas de duración superior a cuarenta y ocho horas.
5. Resolver por vía de recurso las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias.

Se encuentra también una especie de Recurso Contencioso-Administrativo para que se pueda examinar jurisdiccionalmente las disposiciones administrativas y sanciones disciplinarias que impongan los Órganos encargados de la administración y de los Centros Penitenciarios y evitar de esa manera que dicha disposiciones se transformen en otro tipo de pena, ajena a las que el Estado esta



autorizado a imponer como consecuencia exclusiva de la comisión de delitos.

6. Resolver con base a la comparecencia, recomendaciones, dictámenes o estudios de los equipos de observación y de tratamiento técnico y profesional, en su caso, los recursos referentes a clasificación inicial y a progresión y regresiones de grado de los internos.

Cuando se trata de alteraciones psíquicas, perturbación o alteración de la percepción del condenado, el Juez de Ejecución, luego de recibidos los informes médicos necesarios podrán trasladar al condenado a unos Centros Especializado de Atención.

Iguales facultades tienen las autoridades del establecimiento cuando se trate de casos urgentes, pero la medida debe ser comunicada de inmediato al juez de ejecución quien podrá confirmarla o revocarla. La ejecución diferida es la potestad que tiene el juez de ejecución de suspender el cumplimiento de la pena privativa de libertad a mujeres en estado de embarazo y con hijo menor de un año de edad o si el condenado se encuentra en peligro de muerte, y la ejecución de la pena ponga en peligro su vida, según dictamen del médico forense.

7. Acordar lo que proceda sobre las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecte los Derechos Fundamentales o a los Derechos y Beneficios penitenciarios de aquellos.



8. Realizar las visitas a los establecimientos penitenciarios, con la regularidad que previene la Ley o recomienda los especialistas, para los casos especiales de personas o grupos internos.
9. Autorizar los permisos de salida, con duración no superior a la indicada por la ley o reglamento.
10. Conoce del paso a los establecimientos de régimen cerrado de los reclusos a propuesta del director del establecimiento.

En uso de las facultades que legalmente le competen como juez de vigilancia penitenciaria el juez de ejecución, también podrá dirigirse a la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional, formulando propuesta referente a la organización y desarrollo de los servicios de vigilancia, a la ordenación de la convivencia interior en los establecimientos, a la organización y actividades de los talleres, escuelas, asistencia médica y religiosa y en general a las actividades económicas administrativas y tratamiento penitenciario en sentido estricto; actuaciones todas estas que hacen del Juez de Ejecución de Vigilancia Penitenciaria, una figura multifacética, sentenciadora y contralora de la legalidad; y otras como vigilantes de la administración penitenciaria, o defensor de los Derechos y Beneficios de los internos.

Por las razones y facultades anteriormente indicadas, se cuestiona incluso cual debería ser su verdadero nombre, ya que el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Poder Judicial lo llaman simplemente “ Juez de Ejecución”, que efectivamente es una de sus más importantes funciones,



pero la Corte Suprema de Justicia, en los Acuerdos de su nombramiento le ha agregado la denominación y de “Vigilancia Penitenciaria”, función que también es compartida con el Ministerio Público; pero independientemente del nombre que se le asigne, la verdad es que su competencia se extrae, de la que expresa, tacita y por exclusión le asigna el mencionado Código; y si pretende reunir las funciones que la Ley le otorga se podría llamar: “Juez de Ejecución de Vigilancia Penitenciaria, y de Defensa de los Beneficios y Garantía de los Internos”; la realidad es que con mayor o menor acierto, con mayor o menor cuidado en su cumplimiento, las funciones más importantes de las que ahora se recogen en el Código Procesal Penal, se encontraban dispersas y atribuidas de hechos a otros órganos que venían funcionando sin el debido respaldo legislativo.

13- ACTUACIONES DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

Él deber de sufrir una pena no nace directamente del delito, si no de la condena establecida en una sentencia firme, que es él título jurídico que autoriza la coacción material.

De acuerdo al Artículo. 159 de la constitución política, la ejecución penal es parte de la función jurisdiccional (juzgar y ejecutar lo juzgado), que le compete exclusivamente al Poder Judicial. En tal virtud, la ejecución de la sentencia penal condenatoria constituye parte esencial de la actividad judicial.



Desde el punto de vista técnico, la disposición constitucional es correcta, pues, firme el fallo, prosigue una serie de aspectos relacionados con el control de la ejecución de las penas privativas de libertad.

En nuestra Ley se encuentra establecida que la sentencia deberá ser ejecutadas por los Jueces de Ejecución, para las cuales, su competencia esta establecida en el acuerdo o nombramiento proveniente de la Corte Suprema de Justicia. Así mismo, se señala que es el juez de la causa a quien le corresponde la fijación de la pena o de las medidas de seguridad, así como, también las condiciones de cumplimiento, la revisión del cómputo practicado en la sentencia.

De acuerdo al Artículo. 404 CPP. El juez de ejecución de sentencia conocerá de los incidentes relativos a ejecución, sustitución, modificación o extinción de la pena o de las medidas de seguridad interpuesta por el Ministerio Público, o el acusador particular, o el querellante, o el condenado o su defensor.

El juez tiene que resolver todo incidente dentro de un plazo de cinco días, previa Audiencia que se otorga a los demás intervinientes, pero si fuere necesario aportar elementos de pruebas, el Juez de Ejecución, aun de oficio ordenara una investigación sumaria para luego poder resolver lo correspondiente.

Los incidentes en la fase de ejecución son sinónimos de juicio sumario.



El Juez de Ejecución de Pena tiene que observar que en los Artículos. 404 y 407 CPP. Revelan a grandes rasgos los incidentes que se pueden promover durante la fase de ejecución de la sentencia condenatoria; entre estos está el siguiente: los que se refieren a la suspensión de la pena por razones de enfermedad crónica grave, trastorno mental, estado de embarazo de la mujer o con hijo menor de un año edad (Artículos.407.2, 411 y 412CPP); Terminación o intrínsecas al cumplimiento de la pena, o por causas a normales encontrándose o externas; entre las primeras, las normales o de cumplimiento completo de la pena, que requieren de la aprobación de la libertad definitiva por el Juez de Ejecución. Ej. Muerte del condenado, prescripción de la pena o medida de seguridad, indulto y la anulación de la sentencia firme por declararse con lugar la acción de revisión.

Por lo que hace a incidentes relativos a libertad anticipada, el Juez de Ejecución de Sentencias deberá estimar lo necesario y resolverá el caso dentro de una Audiencia oral, para la cual deberán estar citados los testigos y peritos que tengan algo que informar durante el debate.

Una vez que el Juez de Ejecución se ha impuesto de la situación, resolverá el caso mediante auto fundado; pero en contra de lo que resuelva tendrá cabida el correspondiente Recurso de Apelación ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones en cuya competencia territorial ejerza sus funciones el Juez de Ejecución correspondiente, debiendo aclararse que la interposición del referido Recurso de Apelación, en ningún caso suspenderá la Ejecución de la Pena.



Según el Artículo. 405CPP. Las medidas disciplinarias, individuales o colectivas, impuestas por el Juez de Ejecución de Sentencia en uso de sus facultades disciplinarias, pueden ser suspendidas provisionalmente mientras se resuelve, una queja o un recurso; pero la facultad de suspender las medidas disciplinarias están sujetas a determinadas condiciones legales que facultan la suspensión de las medidas disciplinarias administrativas, Ejemplo.

- a) Que el hecho que la origino haya sido en relación con el efecto de la medida excesivamente desproporcionada.
- b) Que la medida adoptada sea notoriamente arbitraria o ilegal.
- c) Que afecte a recluso que no haya participado ni consentido en los actos que le dieron origen.

La razón fundamental de la suspensión de las medidas administrativas por parte del Juez Ejecutor, consiste en el hecho práctico, de que si su duración es corta, en principio se debe suspender, porque no tiene sentido obtener un pronunciamiento judicial sobre el mismo cuando la medida se ha consumado.

Como en nuestra Legislación el Juez Ejecutor, tiene también anexas las Funciones de Vigilancia Penitenciarias, podría de oficio abrir una investigación para investigar y controlar la legalidad de las medidas disciplinarias adoptada por la administración penitenciaria, y si en el curso de la investigación recauda prueba suficiente que le permita estimar que es



arbitraria o ilegal, la suspensión de la medida debiendo de previo dictar resolución debidamente motivada.

Y en el Artículo.408CPP. Que se refiere a la unificación de penas es cuando se dictan varias sentencias condenatorias en contra de una misma personas, o cuando con posterioridad a una condena firme, deba juzgarse a la misma personas por un ilícito anterior o posterior a la referida condena, será a un solo Juez al que le corresponderá unificar las penas.

De conformidad a la Constitución Política, la unificación de penas le corresponderá el Juez que impuso la última de ellas, debiendo informar a los Jueces que impusieron las anteriores sanciones, y al Juez de Ejecución sobre lo sucedido.

En el Artículo.409CPP. La sentencia condenatoria firme es a la vez, el documento público que contiene la declaración de voluntad irrevocable de un órgano jurisdiccional (Juez de Ejecución) de que una persona sometida a una pena o a una medidas de seguridad. Las Leyes procesales lo llaman “Ejecutoria” y constituye un documento público solemne.

Para que la sentencia condenatoria firme pueda configurarse como un Título de Ejecución Penal debe ser lo mas completa y elaborada posible, debe en consecuencia el Juez abarcar, todos y cada uno de los puntos pertinentes (Articulo.155CPP), debe ser clara y precisa en lo que dispone; Porque como dice el autor de la Rúa: “La sentencia debe resolver todas las cuestiones que hayan sido objeto del juicio”.



En cuanto al Artículo.410CPP. Se refiere que el Juez de Ejecución Sentencia al que le corresponde realizar él cómputo de pena, debiendo para ello descontar de esta, la prisión preventiva y el arresto domiciliario ya cumplido por el condenado, para sí poderse señalar con exactitud la fecha precisa en que se cumpla la condena.

Él cómputo siempre que dará sujeto a posible reformar, la que podrá tener lugar aun de oficio, siempre y cuando se compruebe error en la liquidación hecha originalmente que es un error matemático; O por los efectos remisibles de algunos beneficios penitenciarios, como por Ejemplo: Con el trabajo penitenciario.

La presente disposición supone las existencias de un sistema penitenciario progresivo, que se rige por un sistema de individualización científica, caracterizado por unos estudios particularizado de cada interno y realizado por una serie de profesionales y especialistas, que compone los equipos técnicos de tratamientos y observación que los evalúan con alguna periodicidad, con el fin de determinar el tipo criminológico, él diagnostico de capacidad criminal y de adaptabilidad social y sobre la base de su diagnostico hacen una propuesta razonada de grado de tratamiento (sistema progresivo) y destino al tipo de establecimiento que corresponda. Lo que revela que por medio de la individualización científica se clasifica al interno en uno de los grados del sistema progresivo, y este, desde ahí y con su comportamiento y actitud puede modificar con regular constancia él cómputo de la pena.



El Artículo. 411CPP. Señala que si el condenado sufre una enfermedad la cual no le permite curarse debidamente en la cárcel y que la misma pone en peligro su vida, para el caso, el Juez de Ejecución de Sentencia, previo informe del medico forense, ordenara la internación del enfermo en un establecimiento adecuado, tomando así mismo las precauciones para evitar una fuga.

Si se trata de una alteración psíquica o perturbación comprobada la que padece el condenado, el Juez de Ejecución, con posterioridad al informe medico legal, podrá disponer que el reo sea trasladado a un centro especializado para el caso porque no podrá ser devuelto al establecimiento penitenciario para continuar cumpliendo condena; pero este tema es objeto de tratamiento específico del Artículo.70 del Proyecto del Código Penal, actualmente aprobado en lo general por la Asamblea Nacional.

Estas mismas reglas también son aplicables al tratarse de prisión preventiva, o de otras pena, siempre y cuando las mismas sean susceptibles de poderse suspender en caso de enfermedad grave.

El tiempo de la internación por enfermedades, deberá ser computado a la hora de liquidarse la pena.

Por último, cabe destacar que las penas privativas de libertad y en particular la reclusión, genera efectos nocivos para la salud en los sujetos sometidos al Sistema Penitenciario; por esa razón se aprobaron las “Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y recomendaciones relacionadas”. Resolución que fue adoptada el 30 de agosto de 1955, por el Primer Congreso de las



Naciones Unidas, sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, que en el Artículo.22 inc. 1 dice: “Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deben organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberá comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico, y si fuese necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales”.

El Artículo.412, esta referido a la ejecución de la pena conocida como diferida, siendo el Juez de Ejecución de Sentencia, a la que le corresponde suspender la condena de privación de libertad en los siguientes casos:

El estado de enfermedad al que se refiere esa norma, parece ser el de aquellas situaciones en las que exista un grave deterioro del estado de salud o exista riesgo de perder la vida; esa situación no es producto ni de un padecimiento grave, terminal ni crónico.

En el caso de la mujer embarazada o de madre lactante con hijo menor de un año de edad; es conveniente destacar lo siguiente:

Que el estado de embarazo debe ser médicamente diagnosticado y legalmente declarado, aunque el mismo sea notorio; lo cual también pone en evidencia, que la mujer desea beneficiarse de que su pena sea diferida por razones de embarazo, deberá formular la petición correspondiente, pero en todo caso habrá de someterse a los exámenes clínicos y controles ginecológicos correspondientes.



La Legislación Procesal en Nicaragua va mas allá que el resto de las Legislaciones Centroamericanas en este aspecto, ya que este beneficio solo se concede en esos países ya cuando el estado de embarazo es avanzado y existe un grave riesgo de salud para la madre y para el feto.

En el caso de la reclusa embarazada tanto el Juez de Ejecución, como la administración penitenciaria y el Ministerio Público deben adoptar una posición vigilante al respecto, no solo porque deben tutelar el Derecho a la salud en un ambiente sanitario y familiar adecuado para la madre y el hijo menor; además por lo sensible que resulta este tema ante la opinión pública.

Al cesar la gravedad, el enfermo deberá ser regresado al sistema donde debe cumplir su condena.

El Artículo.413 señala que el Juez de Ejecución deberá examinar periódicamente la situación de quien esta cumpliendo una medida, para la cual, deberá visitar el Sistema Penitenciario al menos una vez cada seis meses, debiendo para ello estar en comunicación con quienes manejan el establecimiento y con los peritos, teniendo la facultad el Juez de Ejecución de ordenar la cesación o continuación de las medidas de seguridad o podrá dar instrucciones para que se modifique el tratamiento.

La evaluación criminologica debe ser integral, y una vez que se haga llegar al Juez de Ejecución, debe ponerla en conocimiento de las partes para que tanto la defensa, como la fiscalia, el acusador particular o el querellante en su caso manifieste lo que corresponda sobre el mantenimiento, modificación



o suspensión de la misma, el trámite a observar es obviamente el que se indica en el párrafo segundo del Artículo.404 CPP.

Es importante destacar que el informe de referencia es muy valioso desde el punto de vista probatorio, y constituye prueba pericial determinante sobre el estado de peligrosidad del interno, y sobre el efecto que pueda producir ante el Juez de Ejecución; además, su contenido debe ser sostenido durante la estación probatoria, y lógicamente como medio de prueba que es, se rige por todas las disposiciones aplicables a la prueba pericial en general, con la salvedad de que, siendo el informe el producto de un grupo de especialistas, este debe ser presentado por quien legalmente represente al grupo o consejo técnico y colegiado, o por persona a quien se pueda delegar su representación, que regularmente resulta ser el perito más capacitado para sostener técnica y científicamente los aspectos más relevantes del informe.

Si se trata de ejecución de pena no privativa de libertad²¹, esta se ejecutará en la forma más adecuada en colaboración con la autoridad competente.

²¹ En su ejecución tendrá poca incidencia el juez de ejecución; porque además, su función primordial está orientada a la ejecución y vigilancia penitenciaria de las penas privativas de libertad como se deduce del contexto de las normas anteriormente analizadas.



CAPITULO III

MEDIDAS CAUTELARES QUE IMPLEMENTAN LOS JUECES SEGÚN EL CODIGO PROCESAL PENAL.

Las Medidas Cautelares que contiene el Código Procesal Penal de la República de Nicaragua están divididas en onces Medidas Cautelares Personales y cinco Medidas Cautelares Reales y tratan de una consecuencia del Principio de Oportunidad y no del Principio de Presunción de Inocencia, ya que la presunción de inocencia no se quebranta con la aplicación de ninguna de ellas porque todas cumple su función de aseguramiento del proceso, con la aplicación de cualquiera de las Medidas Cautelares Personales o Reales señaladas en el Artículo. 167CPP.

No se vulneran los Derechos Fundamentales garantizados en la Constitución Política de la República de Nicaragua (Titulo IV. Derechos, Deberes y Garantías del pueblo de Nicaragüense, capitulo I Derechos Individuales, del Artículo.23 al Artículo.46) porque esto Derechos no son Derechos irrestrictos, se admiten limitaciones a los mismos por las justa exigencias del bien común por la protección de los Derechos de los demás, los Derechos de cada individuo terminan donde inician los de la otra persona. Gran parte de las Normas Constitucionales están destinadas a regular aspectos relacionados con el Proceso Penal. Las Medidas Cautelares un sector de la Doctrina las llamas Medidas Coerción (Cafferata Nores) y otro sector las llama Medidas Cautelares, están tienen una finalidad de cautela pues no persiguen un fin por si mismas, ya que son medio para lograr los fines del



Proceso Penal Artículo. 7CPP. Con las medidas cautelares debe tenerse muy en cuenta el no violentar el Principio de Proporcionalidad Artículo. 5 CPP, ya que este opera como un correctivo de carácter material, carácter que otorga al Juez un ámbito de valoración puesto que un régimen Democrático tiene un carácter garantista limitando las interferencias en los derechos fundamentales para la aplicación de las medidas cautelares, como bien señala el Código Procesal Penal en sus Artículos. 168, 169, 170. Debe tenerse en cuenta la necesidad, la idoneidad y la proporcionalidad en sentido estricto.

IDONIEDAD: La medida cautelar a aplicar debe ser adecuada al caso.

NECESIDAD: Que la medida cautelar sea necesario en la aplicación del caso y que garantice la buena marcha del proceso penal.

PROPORCIONALIDAD: En sentido estricto esta debe ser proporcionada a la pena que muy posiblemente podría imponerse en caso de encontrar culpabilidad en el sujeto infractor de la Ley Penal de conformidad a su participación objetiva en los hechos denunciados. Las medidas cautelares que señala el Artículo. 167 CPP, deben dictarse no como una pena anticipada al proceso en contra del ciudadano que ha quebrantado la Ley Penal al realizar un acto de aquellos que la tipología legal penal califica como delito, todo lo contrario deben dictarse con él ánimo de garantizar la buena marcha del proceso penal para que se cumpla su finalidad, aplicándose aquellas medidas menos gravosas para el imputado y demás fácil cumplimiento, y dejarse como última medida a aplicarse aquellas que limitan la libertad del individuo como muy bien señala el Artículo 167 CPP,



la prisión preventiva como última Medida Cautelar Personal del Proceso Penal Nicaragüense. Importante es manifestar que el ciudadano imputado puede ser objeto de una medida coercitiva y que en quien siempre recaen dichas medidas es normalmente sobre ese imputado aunque excepcionalmente puede dictarse medidas coercitivas en contra de terceros. Ejemplo de esto: la intervención corporal, la inspección corporal de terceros, la privación temporal del goce de la víctima del objeto sustraído y secuestrado y el traer por la fuerza pública al testigo que no acudió a la citación judicial.

Las medidas coercitivas o medidas cautelares no pueden tener el carácter de una pena anticipada, lo que se deduce de la presunción de inocencia, Artículo. 2 CPP, la característica fundamental de las medidas coercitivas es su carácter cautelar y se mantienen mientras persisten las condiciones que le dieron origen, deben ser establecidas por la Ley y tener un carácter excepcional aplicándose proporcionalmente a la pena o medida de seguridad que se podría aplicar para su aplicación también debe regir el criterio que deben dictarse las menos gravosas para evitar violentar el Principio de Proporcionalidad y la Presunción de Inocencia del sujeto en la cual recayó, no debe admitirse ni la interpretación extensiva, ni la aplicación analógica lo que significa que la aplicación de las normas en relación con las medidas cautelares debe hacerse sobre la base de lo supuestos referidos expresamente y manifestados en la norma, en lo que se refiere a medidas cautelares de carácter personal en la aplicación de las mismas se trata de una típica función jurisdiccional porque corresponde al Tribunal verificar la concurrencia de los requisitos exigidos para la aplicación de alguna de esas medidas restrictivas de Derechos Constitucionales.



Al mencionar las Medidas Cautelares Personales en realidad se refieren a las medidas cautelares que afectan la libertad personal. La Presunción de Inocencia llega a tener importancia como Principio protector del imputado cuando existe un grado de sospecha en su contra puesto que en aquel que no existe siquiera sospecha de culpabilidad no tiene mayor necesidad de protección de la presunción de la inocencia, la presunción de inocencia no se quebranta cuando una medida cautelar cumple una función de aseguramiento procesal, las medidas cautelares del Código se deduce que esta tiene un carácter taxativo ya que se menciona que el Juez puede imponer una de ellas, nunca puede desnaturalizarse la finalidad de las medidas cautelares, ni puede imponerse otra cuyo cumplimiento sea imposible ya que al suceder esto se hace imposible la libertad del imputado.

Una vez iniciado el proceso penal el cual inicia con la Audiencia Preliminar en caso de estar detenido la persona y no estando detenida con la Audiencia Inicial Artículo. 254 CPP, el juez esta facultado para dictar a petición de parte acusadora la medida cautelar de prisión preventiva y a petición de cualquiera de las partes otra medida cautelar que señale el Artículo. 167 CPP, otras medidas en dependencia del tipo de delito esta sujeta a revisión. Su fin esta marcado con la conclusión del proceso penal sea este por cualquiera de los criterios del Principio de Oportunidad o por una sentencia firme dictada conforme las reglas del debido proceso y por autoridad competente, las medidas cautelares son un medio para asegurar la finalidad del proceso. Estas medidas cautelares a como sé apreciar se puede decretar desde el inicio del proceso o durante todo el tramite del mismo, para asegurar la presencia del acusado y la obtención regular de las fuentes de prueba de conformidad al Artículo. 10 CPP Principio Acusatorio el Juez



podrá dictar una medida cautelar necesita la acusación formulada por el Ministerio Público, el acusador particular o el querellante y la solicitud expresa de la petición de la medida cautelar. Los Jueces están facultados para sustituir o revocar medidas cautelares de oficio o a instancia de parte Artículo. 180 CPP dicha sustitución de medidas la más correcta es que se adopte en una Audiencia Especial en presencia de las partes, también el Principio de Igualdad de parte se puede dictar de oficio medidas cautelares para proteger a las víctimas y asegurar el respeto a su dignidad humana, Artículo. 3 CPP.

Las medidas cautelares afectan Derechos Fundamentales estatuidos en la Constitución, Tratados y Acuerdos Internacionales, medidas coercitiva que especialmente limitan la libertad del imputado, se distinguen porque tienen una serie de rasgos y su aplicación exige de las siguientes características:

JURISDICCIONALIDAD, solo pueden ser dictada por un Juez competente cuando exista contra el imputado indicio racionalizado de culpabilidad Artículo. 108 CPP, y por medio de una resolución judicial fundada la que se ejecutara de modo que perjudique lo menos posible a los imputados Artículo. 170 CPP.

TAXATIVIDAD Artículo.101CPP Principio de Legalidad Jurídicas, las medidas cautelares no son una excepción; Las personas deben conocer cuando proceden los Derechos Fundamentales que le permitan, quien los puede utilizar el tiempo que estará vigente la taxitividad quiere decir que impone un sistema de números (números cerrados) o sea que solo pueden las establecidas en el Artículo.166 CPP que dice que las únicas medidas



cautelares son las que este Código autoriza. De forma tal que el imputado puede estar seguro que no se impondrá ninguna. Otra medida que no haya sido prevista en el Código de Procedimiento Penal y que sus derechos solo serán restringidos en la forma y los casos concretos autorizados previamente en la Ley. El Artículo. 167 CPP e numera 16 tipos de medidas cautelares de posible aplicación al caso concreto, diciendo cuales son Medidas Cautelares Personales y cuales son las Medidas Cautelares Reales y para asegurar la finalidad del proceso el Juez puede aplicar una o las que considere necesarias, con la enunciación de estas medidas cautelares se previene cualquier abuso por parte de la autoridad competente para su aplicación.

INSTRUMENTALIDAD son un medio para la finalidad del proceso por eso no constituye un fin en sí mismo tienen una finalidad de cautela, su aplicación esta dada por un juicio de culpabilidad no entran en contradicción con el Principio de Inocencia aunque determinan indicios racionales de criminalidad por parte del imputado, sus efectos se extingue al concluir el proceso y se transforman cuando procede en parte cumplida y computable de la sanción que se impongan en la sentencia condenatoria, se abonan a la pena que se establezca, esa es una característica que permite observar que las medidas cautelares no se dictan por razón de culpabilidad.

PROVISIONALIDAD Y TEMPORALIDAD son de carácter provisional porque pueden ser sustituidas, modificadas o suprimidas, si cambian las condiciones o las circunstancias que la originaron y temporales porque su vida esta limitada a la del proceso penal que aseguran, no puede ser definitivas y más bien están sujeta a lo que ocurre en el proceso, deben ser revisada periódicamente durante el desenvolvimiento del proceso penal, el



Código de Procedimiento Penal en su Artículo. 172 acerca de la revisión dice que se deben examinar las medidas cautelares aplicadas mensualmente y cuando se estime prudente se sustituirán por otras menos gravosas.

Para la aplicación de cualquiera de las medidas cautelares establecidas en el Artículo. 167 CPP sean esta Personales o Reales debe de tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad estatuido en el Artículo. 5 CPP que impone al judicial la obligación de asegurar el proceso penal, aceptando lo menos posible las libertades y derechos de las personas contra la que se dicta, además que el principio de proporcionalidad oriente al Juez para decidir cuando y en que casos, la manera, por cuanto tiempo deben imponerse, si deben o no suspenderse, revocarlas o modificarlas.

Debe tenerse también en cuenta para la aplicación de cualquier Medida Cautelar Personal o Real el Principio de Presunción de Inocencia estatuido en el Artículo. 34 Cn, numeral 1 que dice “A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”, Principio que también acoge el Código de Procedimiento Penal en su Artículo. Número 2 que dice “Que a toda persona a quien se le impute un delito se le presumirá como inocente y como tal debe de ser tratado en todo momento del proceso, mientras no se declare su culpabilidad mediante sentencia firme conforme a la Ley”.



1- CONCEPTO DE MEDIDAS CAUTELARES.

Según Víctor Moreno Catena y Vicente Gimeno Sendra define a las Medidas Cautelares están dirigidas a garantizar el cumplimiento efectivo de la sentencia. Si el juicio oral pudiera realizarse el mismo día de incoación del Procedimiento Penal (tal y como acontece con los procedimientos simplificados o por “flagrante delito” del derecho comparado; vida supra 32) no sería necesario disponer a lo largo del procedimiento medida cautelar alguna. Pero, desgraciadamente esta solución por regla general, es utópica; el Juicio Oral requiere su preparación a través de la fase instructora, en la cual se interviene, en muchas ocasiones, un excesivamente dilatado periodo de tiempo, durante el cual el imputado podría ocultarse a la actividad de la justicia, haciendo frustrar el ulterior cumplimiento de la sentencia. Para garantizar estos efectos o la ejecución de la parte dispositiva de la sentencia surge la conveniencia de adoptar, hasta que adquiera firmeza, las medidas cautelares.

Por tales medidas cabe entender las resoluciones motivadas del órgano jurisdiccional, que pueden adoptarse contra el presunto responsable de la acción delictuosa, como consecuencia, de un lado del surgimiento de su cualidad de imputado y, de otro, de la fundada probabilidad de su ocultación personal o patrimonial en el curso de un procedimiento penal, por las que se



limita provisionalmente la libertad o la libre disposición de sus bienes con el fin de garantizar los efectos, penales y civiles, de la sentencia.²²

2- MEDIDAS CAUTELARES APLICABLE SEGÚN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL POR LOS JUECES PENALES.

El juez o tribunal podrá adoptar, por auto motivado, uno o más de las siguientes Medidas Cautelares Personales o Reales Artículo. 167CPP.

2.1- MEDIDAS CAUTELARES PERSONAL:

La detención domiciliaria o su custodia por otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal ordene;

La detención domiciliaria es el equivalente a la prisión preventiva con la diferencia que el ciudadano objeto de esta medida cautelar aplicada tiene como cárcel su propia casa de habitación, o podría haber que se le ponga como custodia a un familiar que viva en la misma casa de habitación u a otra persona que se encargue de este ciudadano imputado al cual se le aplica dicha medida para que en todo momento del proceso y que sea necesario su presencia garantice que ahí estera ante la judicial correspondiente, esta medida cautelar puede estarse cumpliendo con o sin vigilancia alguna y ser su único vigilante la persona que ha de cumplir la medida cautelar. Esta

²² Ob. Cit.Gimeno Sendra, Vicente, Moreno Catena, Víctor y otros; Derecho Procesal. Proceso Penal; tomo II, Valencia: tirant lo blanch, tercera edición, 1991.Pág.



medida cautelar hay que relacionarla con el Artículo.176CPP que nos habla de la sustitución de prisión preventiva por domiciliaria señalando dicho Artículo quienes pueden ser objeto de la sustitución de medidas cautelares.

El impedimento de salida del país o el depósito de un menor;

Se trata de asegurar la presencia del imputado en el proceso penal a través de esta medida de coacción personal impidiéndole que salga del país por medio de su prohibición tácitamente, en todo caso cuando se refiere al depósito de un menor debe entenderse que no se trata de un secuestro judicial sino más bien debe verse relacionado con aquellos ilícitos como la violencia intrafamiliar, la trata de personas para impedir que esos menores puedan salir del país de manera ilegal.

La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, la que informara regular al tribunal;

Esta medida cautelar impone al imputado la obligación de estar bajo el cuidado o vigilancia de una persona natural o jurídica que informara en las fechas que previamente le señale el Juez sobre el cumplimiento que dicha medida a dado o no el imputado, pero por otra parte media la voluntad de esa persona natural o jurídica de aceptar bajo su cuidado o vigilancia el ciudadano que a de cumplir la medida cautelar aplicada.



La presentación periódica ante el tribunal o la autoridad que él designe;

Trata en todo momento de hacer que el imputado con la aplicación de esta medida cautelar se presente ante el Tribunal o la Autoridad que el Juez designe, de manera periódica, en fechas, días y horas previamente señaladas, como también de que en cada presentación se haga ante ese Tribunal o Autoridad se levante una acta en el que se haga constar su comparecencia, cuando se habla de Autoridad no sé esta refiriendo únicamente a las Autoridades Judiciales, puede ser ante el Jefe de Policía Nacional del Departamento, del Municipio donde normalmente realiza sus labores o normalmente tiene su Domicilio, puede ser también ante el Alcalde Municipal, etc., pero debe decirse también que esta medida cautelara para su cumplimiento debe facilitarse condiciones a quien se le aplico para poner un Ejemplo podría ser que el Imputado sea de uno de los Municipios del Departamento y no de la Cabecera Departamental y el más correcto y saludable para el proceso penal es quien a de cumplir esta mediada cautelar se presente ante el Juez Local de su Municipio donde vive o donde tiene su centro de trabajo todo con la finalidad de que dicha medida se cumpla.

La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal;

Con esta medida cautelar se pueden dar tres situaciones: que la autoridad judicial le prohíba al imputado salir del país sin su autorización (del Juez), puede ser también que se le prohíba salir solamente de la localidad de la cual reside y la última situación que podría ser que se le prohíba al imputado salir



del ámbito territorial que le exige el Tribunal. Debe tenerse en cuenta para la aplicación de esta medida las necesidades personales del imputado, las facilidades con que cuente para abandonar el país y el riesgo que se corre de no tenerlo presente durante la tramitación del proceso penal iniciado en su contra.

La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares;

Con esta medida cautelar lo que trata de hacerse es resguardar la persona del imputado y que no pueda verse en situaciones que vayan a agravarle su causa, sobre todo se le esta prohibiendo la visita a aquellos lugares de expendios de licor, casa de juego de azar, lugares donde se celebren actividades políticas o reuniones que puedan continuar perjudicándoles, debe decirse que es proteccionista del imputado.

La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa;

Cuando se habla de prohibición de comunicarse con personas determinadas sé esta tratando de evitar que este interfiera en la voluntad de algunas personas como por ejemplo los testigos siendo su finalidad el no afectar el derecho a la defensa.

El abandono inmediato del hogar si se trata de violencia domestica o intrafamiliar; o de delitos sexuales, cuando la victima conviva con el acusado;



Esta medida cautelar esta mas clara pues se trata de los delitos relacionados con la violencia domestica o intrafamiliar o de delitos sexuales cuando quien se dice victima convive con el acusado, siendo el acusado en todo caso quien de inmediato y por medio de esta medida cautelar debe abandonar inmediatamente el hogar compartido por la victima.

La prohibición de despedir;

Trasladar de cargo o adoptar cualquier otra represalia en el centro de trabajo en contra de la denunciante de delito de Acoso Sexual; Estamos con esta medida cautelar frente a aquellos delitos que de acuerdo a la tipología legal se tipifican como acoso sexual y directamente esta medida cautelar se dicta con la finalidad exclusiva de brindarle protección a la denunciante o victima del delito de “Acoso Sexual”, protección que va dirigida a resguardar sus derechos laborales estatuidos en el capítulo V de la Constitución Política de Nicaragua. Protección que debe decirse también que es en contra de su patrón o de sus jefes superiores inmediatos.

La suspensión en el desempeño de su cargo;

Cuando el hecho por el cual se le acusa haya sido cometido prevaleciéndose del cargo y, Cuando se habla de suspensión en el desempeño de su cargo debe entenderse que es para mientras se tramita y resuelve su situación personal con respecto al delito que se le ha imputado, y del cual se tienen algunos indicios racionales de que a través que ocupa en determinada institución se ha aprovechado para llevar a efecto todos los actos



encaminados a la producción del delito y quebrantamiento de la Ley, un ejemplo de estos podría ser la cajera de un banco que hurto el dinero que se le dio para realizar sus trabajos dentro de la institución.

La prisión preventiva;

En el sistema que se sustituye, el inquisitivo, el proceso constituye un castigo y la prisión preventiva una regla y una pena anticipada. Primero se detiene y después se investiga. Si la Constitución manda que se presuma la inocencia de todo procesado mientras no se pruebe su culpabilidad (Artículo. 34.1 Cn) y el Principio de Legalidad señala que nace puede ser condenado a una pena o sometido a una medida de seguridad, sino mediante sentencia firme, dictada por tribunal competente, entonces ¿Qué es la prisión preventiva?

El proceso penal contemporáneo respetuoso de las garantías constitucionales considera que la prisión preventiva no puede ser una regla generalizada para todo procesado, y que su naturaleza no puede ser punitiva, con lo que sólo puede ser una medida para permitir la realización de la justicia penal, es decir, un medio para asegurar y servir a los fines del proceso penal. Estamos frente a lo que se denomina medidas cautelares, las que doctrinalmente se han establecido para asegurar anticipadamente lo que podría llegar a resolverse en el juicio, que correría peligro si se esperara hasta la firmeza de la sentencia, de manera que siguiendo a Carnelutti podemos afirmar que el puede tener la necesidad de dictar medidas para asegurar el resultado del proceso.



No puede seguir sosteniéndose la prisión preventiva como se aplicaba bajo el Código de Instrucción Criminal, puesto que la libertad humana es uno de los Derechos esenciales y, por eso, cualquier limitación provisional de la libertad requiere separarse de cualquier identificación a un juicio de culpabilidad y condena anticipada.. Por esa razón, en la nueva legislación queda claro que es una medida cautelar, ubicada en el Artículo que las fija como la última de once (Artículo. 167); colocación deliberada del legislador para destacar que únicamente procede cuando las diez que la anteceden no garantizan debidamente:

1. La eficacia del proceso penal;
2. La presencia del imputado en el proceso,
3. La salvaguarda de los medios de pruebas,
4. La averiguación de la verdad;
5. La tutela de los bienes jurídicos amenazados;
6. La reiteración o continuidad de la lesión o amenaza de bienes jurídicos;
7. El orden constitucional o el cese delitos de criminalidad organizada;
8. El cumplimiento de la futura sentencia:

Según el Artículo 173 para dictarla se requiere indicios de la existencia de un hecho punible grave sancionado con pena privativa e libertad; elementos de pruebas suficientes para atribuir razonablemente el hecho delictivo al imputado y presunción razonable de algunas de las situaciones siguientes:

- a. Que exista peligro de fuga o evasión (Artículo.174);



- b. Que exista peligro de obstrucción de la averiguación de la verdad (Artículo. 175);
- c. Cuando las circunstancias agravantes del hecho la violencia con que se cometió hagan presumir que el imputado continúe la lesión de bienes jurídicos o amenace continuar afectándolos o se trate de delitos contra el orden Constitucional o propio del crimen organizado (Artículo. 173, inciso c).

Una vez dictada la prisión preventiva, en los casos en que el juez considera que no puede asegurar los fines del proceso por las otras diez medidas cautelares, aún es factible analizar la conveniencia de que los mismos propósitos que provocan la limitación cautelar de la libertad se alcancen con una Caucción Económica (Artículo. 184), Juratoria (Artículo. 182) o Personal (Artículo. 183); El Juez procurará que la caución perjudique lo menos posible la actividad económica familiar del acusado (Artículo. 180).

Las personas contra quienes se hayan dictado auto de prisión preventiva, la cumplirán en los centros penitenciarios del país, pero en lugares absolutamente de los que cumplen condena y deberán ser tratados con respeto de su dignidad humana. Se trata de que la misma por ningún motivo adquiera las características de una pena, no provoque más limitaciones que las imprescindibles para hacer factibles los fines procesales que justificaron su Constitución (Artículo. 178).

Para dictar de una prisión preventiva se requiere de una acusación y solicitud expresa de la parte acusadora (Artículos.173, 255, 256), la resolución debe explicar de manera clara, coherente, y precisa, los



razonamientos en que se funda el Juez para dictarla. Esta medida está regida por los Principios de Proporcionalidad y de necesidad, es decir que debe guardar equilibrio entre la medida el fin.

Como se dicta basándose en ciertas condiciones, si cambian o se modifican se deben producir como efecto su modificación o revocación judicial, regla contenida en le Artículo. 172 CPP, que obliga al Juez, incluso de oficio, a reexaminar mensualmente las medidas cautelares dictadas y, de proceder, sustituirlas por otras menos graves o revocarlas. También el acusado podrá solicitar la revocación sustitución demostrando el cambio de las circunstancias que motivaron su adopción. En todo caso, si fueron dictadas en la Audiencia Preliminar sin la asistencia de abogado defensor, éste podrá solicitarlo verbalmente o por escrito al Juez inmediatamente al asumir el cargo (Artículo. 172, segundo párrafo).

El hecho de que la prisión preventiva no sea un juicio de culpabilidad anticipada sino una medida cautelar (Artículo. 255) y que deba ser revisada de oficio o a petición de parte en el transcurso del proceso (Artículo.172), es lo que permite que se queda dictar en la Audiencia Preliminar aún cuando el imputado haya asistido a la misma sin defensor. Recordemos que además esta primera Audiencia celebrada a las cuarenta y ocho horas de su detención tiene por objeto garantizar el Derecho de defensa.

Es la última de las medidas cautelares personales a aplicarse según el Código de Procedimiento Penal Nicaragüense y siempre y cuando con la aplicación de las otras medidas cautelares no se cumpla la finalidad del proceso penal, se dice que con esta medida cautelar se trata de evitar que el



imputado se sustraiga a la acción de la justicia lo cual es contrario en cierto modo al principio de presunción de inocencia, ya que se trata de que toda persona es inocente mientras no se declare su culpabilidad mediante una sentencia firme dictada por juez competente. Pero hay que tomar en cuenta que al aplicarse esta medida cautelar no sé esta haciendo un juicio de culpabilidad sobre el acusado, no sé esta haciendo que el imputado es el responsable de los hechos sucedidos y por los cuales se le acusa y procesa, lo único que esta haciendo es cumplir con la finalidad de esta medida cautelar como es la de asegurar los fines del proceso. Esta medida cautelar no se puede aplicar sin tomar en cuenta los Artículos. 173, 175, 177 CPP. Y hay que decir, que el Código de Procedimiento Penal Nicaragüense en la parte in fine del Artículo. 173 dice que el juez debe decretar le prisión preventiva sin que pueda ser sustituida por otra medida cautelar cuando se trate de delitos graves relacionados con el consumo o tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas o con lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas.

2.2- MEDIDAS CAUTELARES REALES:

La Prestación de una medida económica adecuada, de no imposible cumplimiento, por el propio acusado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, fianza de dos o más personas idóneas o garantías reales;

Debe tener en cuenta para su aplicación las condiciones económicas del imputado las facilidades que quizás no sean económicas pero que tengan



que ver con amistades o familiares que le sirvan para garantizar a prestación de esa caución económica o que puedan depositar dinero, valores porque no podría aplicarse una medida cautelar real que sea de imposible cumplimiento, Ejemplo no puede aplicarse una caución de cinco mil córdobas a quien quizás gane de quinientos a mil córdobas mensuales, porque sería endeudarlo o tenerlo detenido sin que pueda cumplir esa medida cautelar. En cuanto al depósito de esas cauciones económicas de ese dinero, de los valores las garantías reales o la fianza aquí señalada por dos o más personas deben constituirse mediante acta de depósito y no puede estar en el tribunal que dicto dicha medida ya que la Corte Suprema de Justicia tiene a su propio nombre cuentas que son especiales donde deben hacerse esos depósitos, haciendo constar únicamente en el expediente las minutas como garantías de que dicha medida cautelar se a cumplido.

La Anotación preventiva en el Registro Público, como garantía por ulteriores responsabilidades;

Podría ser que de los supuestos hechos imputados a quien se le aplique esta medida resulten daños que causen responsabilidad civil y esa responsabilidad civil debe pagarse por parte del imputado, es por eso que se habla de anotación preventiva en el registro público y la hablarse de anotación en el registro mas que todo se refiere a bienes inmuebles.

La Inmovilización de cuentas Bancarias y de certificados de acciones y títulos valores;



Para la aplicación de esa medida cautelar real debe también tenerse en cuenta si están dadas las condiciones para que dicha medida se cumpla o sea si el imputado tiene esas cuentas bancarias esos certificados de acciones y esos títulos valores adonde los tiene, si están dentro o afuera del país y si es cierto que existen, todo se hace para asegurar las resultas del proceso penal que se lleva en contra, esta inmovilización de esos bienes que aquí se habla debe hacerse someterse de forma voluntaria ante la justicia ya que el imputado no está obligado a prestar esta medida cautelar siendo un Derecho que le corresponde el decidir si se apresta a cumplir con esta medida cautelar una vez que se le halla aplicado estando de previo su voluntad.

El Embargo o secuestro preventivo y,

En este caso se trata de medidas procesales precautorias de carácter patrimonial que puede decretar el Juez o Tribunal sobre los bienes del imputado para asegurar el cumplimiento del proceso penal pero también para asegurar el cumplimiento de una obligación exigida y las resultas del juicio, también debe tomarse en cuenta la voluntad del acusado para prestar esta medida cautelar la cual una vez que se constituye se torna obligatoria para el imputado hasta que se revise o expire con la finalidad del proceso penal.

La intervención Judicial de la empresa.

Una medida cautelar ordenada por el Juez a falta de otras precautorias eficaces o como complemento de ellas, a través de la ley debe determinarse las facultades que se le han de atribuir al posible interventor de la empresa



sin perjuicio de la potestad que tiene el Juez para limitar esas atribuciones porque se puede conceder de manera amplia otorgar facultades al interventor en un sentido estricto o sea limitar esa intervención, debe relacionarse con el Artículo. 110 CPP numerales 3 y 7 y con el Artículo. 173 CPP.

2.3- MEDIDAS CAUTELARES SUSTITUTIVAS

El Artículo. 180 CPP, hace referencia que si la prisión preventiva razonablemente puede ser sustituida por otra medida menos grave para el acusado, el Juez, de oficio o a petición de parte mediante a resolución motivada puede proceder al cambio.

El judicial al hacer la sustitución debe procurar que la nueva medida, en lo posible no perjudique la posible actividad económica o familiar del acusado.

La sustitución de la prisión preventiva se considera bajo caución juratoria personal o económica, debiendo tener como finalidad dicha caución, el asegurar que el imputado cumpla las obligaciones que deben imponérsele, quedando así mismo obligado a someterse a la ejecución de la sentencia condenatoria que oportunamente pudiese dictarse en su contra.

Por lo que hace a las cauciones, estas se extingue de oficio o a solicitud de parte al momento de existir sentencia firme, o cuando el Juez llega a considerarlas necesarias.

En cuanto a la Caución Juratoria, el Juez o Tribunal podrá examinar al acusado de la obligación de verse obligado a prestar caución económica



siempre y cuando su historial de honestidad en el cumplimiento de sus deberes sea tan evidente que pueda asegurarse que se abstendrá de cometer ilícitos, que no evadiría la justicia, ni volverá a reincidir.

La Caución Personal, consiste en la obligación de pagar que el imputado asume junto a sus fiadores solidarios, en caso de no responder al llamado de la autoridad para el cumplimiento. Para poder determinarse el monto de la fianza el Juez deberá considerar los siguientes elementos:

- 1- La mayor o menor responsabilidad del acusado en el ilícito investigado.
- 2- La gravedad del delito.
- 3- La situación económica del procesado, su edad.
- 4- Las fianzas de imposibles cumplimiento están estrictamente prohibidas.

Los fiadores que presente el acusado, deberán ser de reconocida buena conducta, responsabilidad, capacidades económicas y con domicilio en el país, pues los mismos quedan obligados a lo siguiente:

- a) A que el acusado cumpla con lo prometido.
- b) A presentar al indiciado ante la autoridad que designa el juez cada vez que le sea pedido.
- c) A pagar la suma que se fije en el acta constitutiva de la fianza, en caso de no presentarse el acusado al requerimiento que se le haga.

A lo que se refiere a la Caución Económica, esta deberá constituirse depositando una suma de dinero o un cheque certificado, efectos públicos,



bienes y valores cotizables, u otorgando prenda o hipoteca por la cantidad que el Juez lo considere.

El acusado para poder obtener su libertad bajo fianza, deberá obligarse mediante acta firmada, a no ausentarse del lugar que se le ha fijado; a presentarse ante la autoridad que se le señale las veces que sean necesarias, debiendo para el caso señalar lugar para ser notificado.

Toda caución debe constar en acta escrita ante el Juez y el secretario. Si el gravamen es prendario o hipotecario, el documento en que consta deberá agregarse al proceso, debiendo ordenarse su inscripción en el Registro.

De haber incumplimiento, el acusado será objeto de una medida judicial de privación de libertad preventiva por falta a la obligación contraída.

La imposición de cauciones económicas deberá evitarse cuando consta el estado de pobreza del acusado.

De llegarse a decretar la rebeldía del inculpado por su incumplimiento, si se trata de caución económica, el Juez ordenara la transferencia a favor del poder judicial de los valores depositados en caución, a la venta de los mismos en remate público de los bienes hipotecados o prendados.

El Artículo. 190 CPP, se refiere a la cancelación de las cauciones y restitución de las garantías, la cual tiene lugar:



- a) Cuando el acusado sea detenido por haberse acordado nueva prisión preventiva.
- b) Cuando se sobresee en la causa, se absuelva al acusado o habiendo sido condenado, sea beneficiado con la suspensión de la pena privativa de libertad.
- c) Cuando el condenado se presenta a cumplir su pena o el mismo sea detenido.



CONCLUSIÓN.

La Normativa Constitucional establece que la jurisdicción corresponde al Poder Judicial, estas facultades de juzgar y de ejecutar lo juzgado que corresponde al Poder Judicial, reclamar la exigencia de que un único cuerpo de Jueces y Magistrados tengan la función jurisdiccional como Poder, a esta idea podemos agregar que esta jurisdicción, ejercida en exclusiva por Jueces y Tribunales, se ejerza a través del proceso que es el marco de su actuación y a la vez el cause de su control. Se ejerce para tutelar la observancia del ordenamiento jurídico y se ejerce en los casos y formas procesales que la Ley establece.

La Corte suprema de Justicia de conformidad con las facultades que le confiere la Constitución Política, la Ley Orgánica del Poder Judicial, tomando en cuenta la entrada en vigencia del Código Procesal Penal y por la excesiva carga de trabajo de los juzgados de Distrito en el área Penal, nombró a jueces para que incidan en las diferentes fases del proceso llamados (Jueces de Audiencia, de Juicio y de Ejecución de Sentencia) cada uno con funciones y competencia exclusivas del cargo. En nuestro trabajo investigativo hemos concluido que con el nombramiento de estas nuevas Judicaturas Penales se hace efectivo el Principio de Celeridad Procesal además de que los Jueces de acuerdo a sus Alcances Jurídicos Procesales tienen una visión mas clara del proceso y así también podrán adoptar las Medidas Cautelares necesarias para una mejor administración de justicia



penal, moderna, sencilla y transparente. La división del trabajo entre los jueces penales se caracteriza porque cada uno de ellos posee un ámbito competencial específico, tales como la competencia objetiva, por grado de jurisdicción y la competencia territorial.

Podemos decir que los Jueces en sus Alcances Jurídicos están separados radicalmente de funciones de investigación, persecución o acusación de ilícitos penales, por lo que la acción penal en representación de los intereses de la sociedad y de la víctima es ejercida por el Ministerio Público, significa que el Juez tiene que ser imparcial en el proceso y juzgar de acuerdo a las pruebas presentadas, y conforme los procedimientos establecidos en Código de Procedimiento Penal.

En cuanto a las medidas de seguridad aplicables en el Código de Procedimiento Penal, abordados en nuestro presente trabajo en el capítulo III, la prisión provisional deja de ser una pena anticipada, una regla obligatoria consecuencia del procedimiento penal, para transformarse en cumplimiento del Principio Constitucional de Inocencia, por el cual nadie puede ser condenado si antes haber sido oído, citado vencido, solo puede explicarse y justificarse como una Medida Cautelar para garantizar la presencia del acusado en el proceso penal.

Se establece dos tipos de Medidas Cautelares: Personales y Reales. Se otorga a los Jueces un instrumental de Medidas Cautelares Personales capaces de permitir y asegurar la presencia del inculcado en el proceso y al mismo tiempo al cese de la amenaza o actividad delictiva, así como la tranquilidad de la víctima y se deja la prisión provisional para aquellos casos



en que la gravedad del ilícito, su naturaleza, la falta de arraigo del inculpado o la naturaleza violenta del hecho implican por inferencia lógica y por el mas simple sencillo sentido común que el acusado podría fugarse, continuar afectando a la victima o obstruir la acción de la justicia.

Por tal razón concluimos que no se le da al Juez una lista de delitos para que como maquina inanimada proceda a tazar por igual casos que por sus circunstancias personales y reales puedan ser diferentes. Se trata de otorgar al juez las responsabilidades y atributos que le permitan ejercer el cargo mediante a interpretación constitucional.



BIBLIOGRAFIA.

Obras.

1. Castellón Barreto, Ernesto; Manual de Derecho Procesal Penal, Teórico-Practico, Oral, Acusatorio, Escrito, Público. Primera Edición-León, Nicaragua: Editorial Universitaria, UNAN-León, 2003.253 p.
2. Crisóstomo Barriento Pellecer Cesar Ricardo, Gómez Colomer Juan Luis y Pacheco Tijerino José Maria; Curso de Preparación Técnica en Habilidades y Destrezas del Juicio Oral. Modulo I, II, III y Anexos, Managua, Nicaragua. Septiembre 2002.
3. Escobar Fornos, Iván; Introducción al Proceso. Segunda Edición-Managua: Híspamer, 1998.
4. Escribano Fernando; Curso de Preparación Técnicas en Habilidades y Destrezas del Juicio Oral, Modulo IV, Caso Práctico; Managua, Nicaragua. Septiembre 2002.
5. García Aguilar Justo; Justicia. León, Nicaragua: UNAN. 1965.



6. Gimeno Sendra, Vicente; Moreno Catena, Víctor Y Otros; Derecho Procesal. Proceso Penal. Tomo II Valencia: Tirant Lo Blanch, Tercera Edición 1993.
7. Palacios Pérez, Sergio, Romero Rafaela, Cisneros Ligia; Reforma Procesal Penal y Juicio Oral. Managua, Nicaragua. 13 Noviembre al 18 Diciembre de 2004.
8. Ramos Méndez, Francisco; El Proceso Penal. Tercera Lectura Constitucional. Tercera Edición-Editorial José María Bosch, Barcelona 1993.
9. Rojas José Ramón. Derecho Procesal Penal, Parte I.
10. Téllez Salinas, María José; Las Nuevas Reformas Al Proceso Penal Nicaragüense. León, Nicaragua: UNAN.2003.
11. Valle Pastora, Alfonso; Manual de Jueces de Distrito del Crimen. Managua, Nicaragua: Editorial Somarriba. 1995
12. Zamora López, José Andrés; De La Jurisdicción y Competencia de Jueces y Tribunales. León, Nicaragua: UNAN. 1981.

Códigos y Leyes.

1. Constitución Política De La Republica De Nicaragua. Editorial Jurídica. Managua, Nicaragua 2002.



2. Corte Suprema De Justicia; Código Procesal Penal De La Republica De Nicaragua (Anotado Y Concordado Por Magistrados Y Jueces. Marvin Aguilar García Coordinador). Ley Numero 406 Publicado En La Gaceta Diario Oficial Numero 243 Del 21 De Diciembre Y
3. Número 244 Del 24 De Diciembre Del Año 2001. Primera Edición, Colección De Derecho Penal.
4. Código Procesal Penal, Ley Número 406/01. Biblioteca Básica Para La Implementación Del Nuevo Código Procesal Penal. Republica De Nicaragua, Primera Edición, Mayo 2003.
5. Gaceta Diario Oficial Numero 137, Ley Numero 260 (Ley Orgánica Del Poder Judicial). Número 137 Del 23 De Julio 1998.
6. Gaceta Diario Oficial Numero 120, Acuerdo Número 110 Y 111, Corte Suprema De Justicia, p 3300 Y 3301 27 De Junio 2003.
7. Gaceta Diario Oficial Número 146, Acuerdo Numero 140, Corte Suprema De Justicia, p 3952, 5 de Agosto 2003

Revistas.

1. Revista De Derecho. Comentario al Nuevo Código Procesal Penal de Nicaragua. Editorial UCA. Managua, Nicaragua. 2002.



2. Revista JUSTICIA. Corte Suprema De Justicia. Año 8- Número 28- Segunda Época. Ediciones Del Centro De Documentación E Información Judicial, Junio 2003.

Diccionarios.

1. Diccionarios De Derecho Procesal Penal Y De Términos Más Usuales En El Proceso Penal; Díaz De León, Marco Antonio, Tomo I.
2. Diccionario Jurídico Elemental Espasa. Editorial Espasa Calpe S.A, Madrid 1998.



ANEXOS